











# POLÉMICA DOCTRINAL

Perdonen los lectores que así la titulemos. Nuestra hoja fué puramente doctrinal; pero la respuesta carlista está muy lejos de serlo, y, por consiguiente, tampoco la polémica puede ser de esa naturaleza. Pero como esto es precisamente lo que queremos demostrar, permítanme los lectores copie aquí total y exactamente nuestra hoja, coloque al lado la contestación carlista, y en la tercera columna, nuestra respuesta; con lo cual ha de resultar mucho papel en blanco. Para entresacar de las cartas del Sr. Echave-S. y Pedroso los párrafos que tratan del tema de la discusión, poco menos que he tenido que aprendérmelas de memoria. Quien dude que traslademos fielmente y por completo la Contestación Carlista, no tiene más que repasar los párrafos de las seis cartas, que para eso van numerados. A todo aquello que no es respuesta doctrinal á nuestra hoja, contestaremos aparte más adelante.

Vamos á ver hasta dónde llega todo cuanto ha contestado el Partido Carlista, que es todo lo que puede contestar, pues LA MÁS ALTA CONFIRMACIÓN, la confirmación de su *Rey y Señor* significa que las cartas del Sr. Echave-S. y Pedroso contienen *exacta y completamente* la doctrina carlista que se refiere á los Fueros del Pueblo Vasko; esto es: que el Partido Carlista y el mismo D. Carlos no tienen más que decir.

## NUESTRA HOJA

(( El Partido Carlista y los Fueros Vasko-Nabarros

### ADVERTENCIAS

1.ª Siempre que empleo aislada la palabra *vasko*, signifique con ella tanto al nabarro como al bizkaino, al guipuzkoano y al alabés, pues todos son hijos de la misma raza vaska. En este trabajo sólo se trata del Pueblo Vasko de la parte de acá del Bidasoa y el Pirineo.

2.ª No escribo esto en Euskera, que es la lengua del Pueblo Vasko, porque, para gran desgracia de éste, la mayor parte de los naturales que leen, sólo leen en español.

3.ª Firmo el presente escrito, porque no se diga que tiro la piedra y escondo la mano. Nada tengo de qué temer de tejas abajo. En este mundo, sólo una cosa debe importarle al hombre: el cumplimiento de su deber. Si escribo, pues, por esto escribo.

4.ª Firmo en la lengua de mi raza: en Euskera. Advierto esto á aquellos vaskos que no están al tanto del renacimiento euskérico iniciado hace unos años en Bizkaya.

5.ª No tengo motivos particulares para odiar al carlismo, sino todo lo contrario, pues soy de ascendencia carlista. Mi mismo padre, ya difunto, tomó parte directa y principalísima en la tráfada de armas y alzamiento del 72 en Bizkaya, y en la elección de la Diputación General del 75 fué propuesto con D. Francisco de Goiriena por el bando gamboino, resultando electo este militar, con D. Alejo Novia de Salcedo por el bando ofacino (1): fué en una palabra, muy considerado en el partido por sus dotes intelectuales y morales. Verdad es que el padre del que esto escribe, como la mayor parte de los vaskos, intervino en la causa carlista sólo por la Religión y por los Fueros: erraron, porque no sabían lo que eran los Fueros Vasko-Nabarros, porque ignoraban la historia de su raza: en el error no hay culpabilidad. Además, ningún carlista me ha hecho daño personal; y si alguno ha intentado hacérmelo sin yo saberlo, se lo perdono. Tampoco soy liberal, sino que aborrezco cordialmente todo liberalismo, desde el más radical al más moderado. Ni soy integrista ó nucedalino, pues no pertenezco á ningún partido extraño al Pueblo Vasko. Si odio al carlismo, es porque es enemigo de mi raza. Pero no odio á los carlistas, pues soy católico y me está prohibido odiar al prójimo: odio la política carlista; al partido carlista; y no porque viva y quiera triunfar allende los límites del Pueblo Vasko, sino porque se ha establecido en éste, no siendo país que le pertenece. Amo á mi Patria, y tengo que odiar cuanto atente contra ella.

6.ª Nada hablaré, en este escrito, de la historia del Partido Carlista en tiempo de paz y de guerra, ni de los actos políticos de D. Carlos. Pero si á ello se me obliga, entonces, sí hablaré, y lo haré con toda claridad.

7.ª Es probable que alguien enristre la pluma para contestar á este escrito. Si contesta respecto de algún punto histórico y tratándolo seriamente, lo discutiré de muy buena gana, porque dispuesto estoy á no consentir mientras viva se engañe á sabiendas ó inadvertidamente al Pueblo Vasko, tergiversando y falseando su historia, como lo han hecho en nuestros tiempos todos nuestros historiadores, tanto católicos como liberales, fieles continuadores de los publicistas que les han precedido en todo este siglo. Si contesta atacando á la persona del autor del presente escrito, porque halle en éste algo que le produzca escozor (que no ha estado en mi ánimo causarle), tiempo perdido, porque los ataques personales me tienen muy sin cuidado.

8.ª El único responsable de la publicación de este pliego es el autor, que, con el concurso de algunos amigos, lo costea y da á luz. Dirigirse á él (Bilbao, calle de Ibañez, 10) para pedir ejemplares.

(La Introducción de la hoja queda copiada en la Introducción de este folleto.

Los Capítulos de la hoja son:

I.—*Cuáles son los Fueros Vasko-Nabarros tradicionales.*

II.—*Cuáles son los Fueros que el Partido Carlista promete al Pueblo Vasko.*

III.—*Se cotejan los Fueros tradicionales del Pueblo Vasko con los que el Partido Carlista le promete.*

IV.—*Qué sea D. Carlos para el Pueblo Vasko.)*

## CAPÍTULO I

### Cuáles son los Fueros Vasko-Nabarros tradicionales

Para exponerlo con la claridad posible, trataré por separado los diversos puntos necesarios para la exacta inteligencia de la materia.

#### I

#### Si son fueros los Fueros Vasko-Nabarros

La palabra *Fueros* del idioma español significa, según el *Diccionario* de la misma Academia Española, *cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden á una provincia, ciudad ó persona*. La palabra *fuero* es española, y la autoridad en el idioma español es la que ha de definirla.

Las instituciones que se llaman *Fueros Vasko-Nabarros* no son *privilegios*: son leyes propias de estos pueblos libres con libertad originaria, creadas libremente y con soberana potestad por ellos mismos para sí mismos, sin ingerencia de ningún poder extraño.

Los Fueros regionales de España (catalanes, aragoneses, etcétera) fueron leyes independientes y soberanas sólo cuando esas regiones constituyeron otros tantos Estados separados, esto es, desde la destrucción de España por la invasión musulmana hasta su restauración y unificación completa. En este punto, en que dichos Estados parciales se refundieron en uno solo, sus leyes propias pasaron á ser privilegios, esto es, *Fueros*. ¿Por qué? Porque en tanto esas regiones crearon sus gobiernos y leyes privativas, en cuanto que una causa extraña, una fuerza mayor, destruyendo su nación y patria común y única, las desagregó y separó unas de otras: luego, desaparecida la causa, debió también desaparecer el efecto, y por tanto, conforme iban sacudiendo el yugo agareno todos aquellos pequeños Estados que anormalmente habían hecho entre sí vida independiente, al reaccionar y tornar á constituir la Nación, y Estado á que por naturaleza y derecho pertenecían y que sólo accidentalmente y de hecho había sido fraccionada, perdieron su soberanía y gobierno y leyes varias y privativas, para venir á constituir una sola soberanía, un gobierno común y unas leyes generales. Si, pues, en esta unión no había unificación perfecta, y sin obstar á la unidad y centralización política, se concedía á alguna de las regiones prosiguiese gozando sus leyes propias en el orden económico, en el civil ó en cualquiera otro, estas leyes, así toleradas por respeto á la sanción de varios siglos, venían á ser verdaderos privilegios, verdaderos Fueros, y no leyes soberanas de Estado independiente. Que para que una cosa sea gracia ó privilegio, tanto vale que sea otorgada á quien no la tenía, como que sea permitida á quien antes haya disfrutado de ella, si el que la permite y legitima su posesión lo hace en uso de sus facultades. En resumen: si desde que España se rehizo y recompuso por la reconquista, han gozado algunas de sus provincias ó ciudades de leyes especiales, estas leyes son verdaderos *Fueros*, y *Fueros* también cuantos derechos excepcionales conceda nuevamente el Poder de la Nación á determinadas regiones ó colonias.

Pero si el Pueblo Vasko ha tenido también sus leyes propias

(1) Sabido es que la Diputación General ó Gobierno Universal de la República Bizkaina se constituía con el Corregidor ó representante del Señor y dos Diputados, y que éstos eran respectivamente de los dos Bando históricos: *ofacino* y *gamboino*, ó el de Oñaz y el de Ganboa. (Nota de la hoja.)

## CONTESTACIÓN CARLISTA

(( El Partido Carlista y los Fueros Basco-Nabarros

2. Y á ello me mueven estos motivos: . . . . . quitar á su señor padre (q. e. p. d.) el sambenito que usted, con toda la buena fe del mundo, le pone, afirmando que fué carlista porque no sabía lo que eran los Fueros basco-nabarros ó ignoraba la historia de su raza.

1. Muy señor mío: Con la previsión que á usted caracteriza, comprendió que el contenido de su *Hoja suelta*, titulada lo mismo que el epígrafe general de estas cartas, había de ser contestado. El menos esforzado de sus adversarios es el que enristra (como usted dice) la pluma para ver de conseguirlo.

4. A estos puntos cardinales puede reducirse el trabajo de usted. Trata en él de probar: 1.º Que todo Estado independiente tiene derecho á continuar siéndolo, sin ingerencias de ningún otro en su vida interna. De ese modo desea usted que el Estado Basco sea completamente independiente de España. Es decir, que su organización y modo de ser primitivos es el natural á que debe retrotraerse: 2.º Que como el país basco ha sido completamente independiente de España, siendo el partido carlista el que ha protegido y protege á un Príncipe de dinastía española, nada tienen que ver los bascos con ese partido: Y 3.º Que el partido carlista como español es antibascongado y antiforal.

23. Examinando en su hoja el significado de la palabra *Fuero* rechaza usted el que le da la Academia Española, la cual dice en su *Diccionario* que Fueros son *cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden á una provincia, ciudad ó persona*.

24. Y hace usted muy bien en rechazar esa definición, al menos para Basconia, pues nuestros Fueros no son esos. Tenga siempre en cuenta que el carlismo no se hace solidario responsable de los terribles gazapos de la Academia. Precisamente D. Antonio de Valbuena se ha encargado de ponerla de oro y azul en su *Fe de erratas* á ese *Diccionario*. Y mire usted lo que son las cosas. Valbuena es un carlista. No recuerdo si se ha fijado el distinguido crítico en esa *errata*. Pero tengo por seguro que si cae en la cuenta se apresurará á ponerla por apéndice á su libro.

## NUESTRA RESPUESTA

¿Será el Sr. Echave-S. y Pedroso de los que más quieren que les llamen *pilllos* que *ignorantes*? Sólo así se comprende tenga por ultraje el atribuir á ignorancia de una persona el acto que materialmente no se conforme con su deber.

Ya vemos que contesta el Sr. Echave-S. y Pedroso. Pero á qué contesta y cómo lo hace, lo ha de ver el lector muy claramente.

Ni lo primero, ni lo segundo, ni lo tercero: de nada de eso se trata en nuestra hoja, como lo ve el lector.

Lo que tratamos en la hoja de probar y dejamos probado fué: 1.º (Capítulo III) que los Fueros que el Partido Carlista promete al Pueblo Vasko no son los tradicionales de éste, sino los mismos que hoy goza por gracia del Poder liberal de España; 2.º (Capítulo IV) que D. Carlos no tiene derecho al Señorío de Bizkaya, ni á la Corona de Gipuzkoa, ni á la Corona de Araba, ni es el legítimo heredero del Trono de Nabarra, sino usurpador del mismo.

Sólo que el Sr. Echave-S. y Pedroso nos ha entendido al revés: dimos por buena y verdadera la definición que la Academia Española da de la palabra *fuero*, y dijimos que es mala la aplicación vulgar y corriente de esa palabra á la constitución ó institución antiguas de cada uno de los Estados Vaskos; y aquél nos hace decir todo lo contrario.

Mientras el Sr. Echave-S. y Pedroso no entienda, pues, nuestra hoja, ¿cómo ha de refutarla?

y se ha regido por ellas y gobernándose á sí mismo, ¿ha sido por privilegio, por *Fuero* concedido por el Poder Español? En manera alguna.

Cuando aquellas regiones españolas, unidas desde los primeros tiempos por los vínculos naturales de raza, de carácter, de costumbres, formaban aún en el siglo VIII una sola Nación, un solo Estado, una sola Patria, una España única, bajo la dominación visigótica, que había sucedido á la romanización de dicho pueblo; al norte de la península en que estaba asentado éste, vivía una raza singular, en nada semejante á las que constituían la Nación española ni á las varias que poblaban la tierra que hoy llamamos Francia; una raza que no había conocido yugo extranjero desde que tuviera memoria de su existencia; un Pueblo, reducido sí, pero libre de poder extraño, y soberano legislador y gobernante de sí mismo. Cuando despedazada España por el alfange de los hijos de Mahoma, se alzó sobre sus ruinas y escombros vencedora la Media Luna; aquella raza apartada, el Pueblo Vasko, seguía libre de extraño yugo y legislándose y gobernándose por sí mismo. Cuando los cien pedazos ó regiones en que á España partió el acero invasor, como se encontraran huérfanas y sin hogar, comenzaron aisladamente á reconquistar las tierras perdidas y á establecer leyes y constituirse en otros tantos estados; el Pueblo Vasko seguía, al norte de ellas, libre de extraño yugo, y legislándose y gobernándose por sí mismo. Cuando rechazado al cabo de varios siglos el musulmán, las regiones españolas vinieron á unirse y congregarse para volver á formar la Patria común, la Nación española; el Pueblo Vasko seguía, al norte de ésta, libre de extraño yugo y legislándose y gobernándose por sí mismo.

Pues bien; esas mismas leyes creadas por el Pueblo Vasko para sí mismo en su estado normal de innata independencia, son las que hoy se llaman *Fueros*.

Es, por consiguiente, claro que se les da un nombre que no les corresponde absolutamente: no deben llamarse *Fueros*, porque no lo son.

Luego cuando decimos *Fueros Catalanes, Fueros Aragoneses*, etc., no entendemos con esta palabra *Fueros* lo mismo que cuando decimos *Fueros Vasko-Nabarro*s. Aquellos son leyes obtenidas ó conservadas por concesión; éstos son leyes creadas y legitimadas y mantenidas por el que las goza, con facultad libre y soberana. Aquellos constituyen legislaciones especiales; éstos, legislaciones generales. Aquellos son códigos regionales; éstos son códigos nacionales. Aquellos, libre es el legítimo Poder Español de abolirlos, reducirlos, modificarlos ó ampliarlos; éstos, no puede justamente tocarlos, á no ser por motivos de carácter internacional. Es, pues, inexacto decir que el Gobierno Español ha *abolido, suprimido, derogado*, etcétera, los *Fueros Vasko-Nabarro*s: lo que es exacto y preciso, en términos histórico-jurídicos, es que España ha conquistado y sometido en este siglo al Pueblo Vasko. Si lo ha hecho con justicia y derecho, ó no, es cuestión aparte.

Hecha esta advertencia relativa á la palabra *Fueros*, entremos en materia, llamando en este trabajo así, conforme al uso general, á los códigos nacionales del Pueblo Vasko (1).

## II

## Si los Estados Vaskos se unieron voluntariamente á Castilla

Muchos son los autores que han afirmado la existencia de esta unión: es que, conociendo los hechos, no han sabido calificarlos. Procuraremos hacerlo nosotros, tratando separadamente de los Estados, según su historia.

**Gipuzkoa, Araba.**—Estos dos Estados vaskos nombraron para rey suyo al Rey de Castilla, pero nunca se unieron á este reino español: Gipuzkoa, en 1200, á Alfonso VIII; Araba, en 1332, á Alfonso XI.

Esto no significa que se unieran Gipuzkoa y Araba á Castilla. El primer Alfonso era á la vez Rey de Gipuzkoa y Rey de Castilla; el segundo, á un tiempo Rey de Araba y Rey de Castilla. Cuando el Rey de Castilla decretaba como tal, no decretaba como Rey de Gipuzkoa, ni de Araba; viceversa, cuando el Rey de Araba ó de Gipuzkoa gobernaba como tal, no gobernaba como Rey de Castilla.

Había unión de distintas y diferentes realezas en un mismo sujeto; pero no unión política de los Estados Vaskos con el Estado Español, ni aun siquiera de aquéllos entre sí.

Gipuzkoa y Araba no se unieron, pues, á Castilla: si tal se afirma, lo mismo puede decirse que Castilla se unió á Araba y Gipuzkoa, ésta á Araba, y esta última á Gipuzkoa.

Porque hubo un Carlos I de España que fué á la vez V de Alemania, á nadie se le ha ocurrido decir que España se unió á Alemania, ó Alemania á España.

**Nabarra.**—Este Estado Vasko fué conquistado en 1512 por Fernando V de España, el cual pudo conseguir ganarse la adhesión de una parte de los nabarros falsificando una Bula apostólica, y someter á la otra por medio de las armas.

Pero aquel rey español tuvo la prudencia de jurarles á los nabarros sus *Fueros*, como lo habían hecho sus legítimos Reyes.

Ahora bien; hemos visto que con el nombre de *Fueros* de Nabarra se entiende en absoluto lo fórmula *Nabarra para los nabarros*, con Gobierno propio, Cortes ó poder legislativo propio y Leyes propias, es decir, un Estado Nabarro perfectamente independiente y libre.

Por consiguiente, aunque Nabarra, perdidos sus legítimos Reyes (2), se resignó á recibir por tal á Fernando V de España, Nabarra no se unió á esta nación latina, sino que D. Fernando era Rey de España independientemente de Rey de Nabarra.

**Bizcaya.**—Este Estado Vasko, sólo fué un conjunto inorgánico y abigarrado de confederaciones ó Repúblicas libres hasta el siglo IX. Entonces, acosadas éstas por los vecinos Estados españoles, que intentaban conquistarlas, confederáronse á su vez nombrando un jefe militar general, á quien dieron el título de *Jain* (Señor). Los bizkainos, entonces como hoy, tenían la palabra *elege* (rey) tomada del latín; y si no le llamaron *Rey* á su Señor fué porque realmente no lo era: pues además de la

(No contesta.)

(Tampoco á esto contesta.)

(Esto tampoco rebate.)

(1) Los bizkainos nacionalistas han dado en llamar en su lengua al conjunto de las instituciones tradicionales de Bizcaya *Lagi-Zara*, es decir, Ley Vieja. El lema bizkaino tradicional *Jaungoikoa eta Forubak* (Dios y *Fueros*), en lo que á la lengua se refiere (pues es exótico el *foru*) le dicen hoy así: *Jaun-Goikoa eta Lagi-Zara* (Dios y Ley Vieja). Separan los dos componentes de *Jaungoikoa* (Dios) y dicen *Jaun-Goikoa* (El Señor de los Cielos), porque no quieren para Bizcaya otro *Jaun* (Señor) que *Goikoa* (El de las alturas); y no dicen sólo *Lagija* (La ley), sino *Lagi-Zara* (La Ley Vieja), porque no quieren otra Ley que la de sus antepasados en lo que de esencial tiene, y sólo modificada ó ampliada en lo que tiene de accidental. En *Lagi-Zara* (Ley Vieja) comprenden los cuatro elementos de su Tradición Política, á saber: Leyes propiamente dichas, Costumbres buenas, pureza de Raza en lo posible, y su propia y natural Lengua, que es el Euskera. El nacionalismo aspira, como es sabido, á la independencia absoluta del Pueblo Vasko, restaurándose éste conforme á lo esencial de su Tradición Religioso-Política, y constituyéndose á la parte de acá del Pirineo y el Bidasoa (y que la otra la juzga insostenible) la Confederación de todos los antiguos Estados de la raza. Sabido es que éstos son seis: Laburdi y Zuberea, al norte del Bidasoa y el Pirineo; Bizcaya, Gipuzkoa y Araba al sur; Nabarra á un lado y otro de dicha línea. (Nota de la hoja misma.)

(2) Cuando D. Fernando V de España usurpó el trono de Nabarra á sus legítimos Reyes, éstos eran D.<sup>a</sup> Catalina I y D. Juan de Labrit. (Nota de la hoja misma.)

Jefatura militar, sólo le pertenecía en parte el ministerio de Justicia.

El título de Señor no era hereditario por ley; pero puede decirse que llegó luego á serlo por uso, pues parece que los bizkainos no querían molestarse en buscar la persona que hubiese de desempeñar dicho cargo.

Por lo demás, los bizkainos, siempre que creían convenirles, le conferían el título de Señor á quien por sucesión no era el llamado á obtenerlo, ó bien le destituían á quien lo era, ya porque había incurrido en contrafuero, ya simplemente porque así les parecía bien: que *quien da una cosa para plazo indefinido es muy dueño de quitarla cuando le venga en tante*, sin tener que dar razón de ninguna clase.

Pero ordinariamente el título de Señor se transmitía por sucesión; y como los Señores de Bizcaya se hubiesen muy luego emparentado con la aristocracia española (que la infatuada y mal entendida nobleza hereditaria todo lo sacrifica en aras de su vanidad) ocurrió en 1379 que el Señor de Bizcaya Juan III, que ya lo era hacía ocho años, heredó la Corona de Castilla-León. De suerte que el que era sólo Señor de Bizcaya vino á ser, por circunstancias casuales, Rey de Castilla-León á la vez, aunque separadamente: Juan III de Bizcaya y I de Castilla-León.

Luego Bizcaya no sólo no se unió á Castilla-León, sino que tampoco á la Corona de estos Reinos españoles; éstos fueron los que, por un hecho casual, vinieron á tener por Rey suyo al Señor de Bizcaya. Pero no hubo unión política de Estados, y se unieron en un mismo sujeto ambos títulos sin confundirse; y de tal manera fué así que las atribuciones de Señor y de Rey, no siendo idénticas ni aun semejantes, nunca podían unificarse.

El Rey de España, no por ser tal heredaba el Señorío de Bizcaya, ni el Señor de Bizcaya, por ser tal, la Corona de España; sino que el Pedro ó Juan era Señor de Bizcaya porque así les placía á los bizkainos, y aparte Rey de España por derecho hereditario.

### III

#### Gipuzkoa, Araba y Nabaña y su Rey; Bizcaya y su Señor

Visto queda que ninguno de los Estados Vaskos se unió jamás voluntariamente á Castilla ni á España entera.

Veamos ahora qué es lo que caracterizaba las relaciones entre Gipuzkoa, Araba, Nabaña y su Rey, y entre Bizcaya y su Señor.

**Gipuzkoa**, pueblo libre desde que el vasko es vasko, libre y voluntariamente nombró para Rey suyo á Alfonso VIII de Castilla. Luego ese Estado Vasko, siempre que bien le pareciese, podía también libremente retirar la investidura real á Alfonso ó á quien fuese su sucesor.

Si esto podía hacer Gipuzkoa con su Rey aun cuando éste no la faltase, con mayor razón podría hacerlo en caso de que éste incurriese en despotismo.

Ahora bien: Gipuzkoa, antes de prestarle á su Rey el pleito homenaje, le exigía jurase respetar, guardar y hacer guardar sus Fueros tradicionales, su código nacional. Si, pues, el Rey de Gipuzkoa quebrantaba su juramento, ya este Estado Vasko tenía en ello causa sobrada para destituirle. Más aún: en ese mismo punto en que el Rey cometiera contrafuero, dejaba ya de serlo por el mismo hecho, aunque Gipuzkoa no formulase la destitución. Y en este último caso, el Rey era ya ilegítimo, y Gipuzkoa, traidora á su tradición y á la sangre de su raza.

**Araba** guardaba con su Rey la misma relación que Gipuzkoa con el suyo. Aplíquesele, pues, cuanto de ésta acabamos de decir.

**Nabaña**, el más poderoso de los Estados Vaskos, fué, como queda dicho, conquistada por Fernando V de España, y accedió á rendirle pleito homenaje, previa la jura de sus fueros, de su código nacional.

Hay, pues, aquí dos caracteres diferentes: uno de fuerza, y otro de libre albedrío.

Respecto del primero, es claro que, conquistada injustamente Nabaña por la fuerza de las armas, quedábale el derecho de recobrar su libertad por el mismo medio de la fuerza.

Cuanto al segundo, evidente es que, si por sentirse débil Nabaña para oponerse al conquistador, humilló su frente y se resignó voluntariamente, en otra época en que se sintiera con fuerzas para hacer saltar el yugo extraño, podía también, con perfecto derecho, erguir su frente de nuevo y reconquistar su independencia.

**Bizcaya**, el Estado Vasko de entidad política más antigua, más clara y definida, el primogénito de esta antiquísima familia y modelo de Pueblos libres, instituyó la forma Señorial cuando le plugo, y podía, por tanto, suprimirla ó sustituirla con otra cuando bien le pareciese.

El Señor de la República Bizkaina (que República era y de instituciones más libres (1) que las de que hoy tanto alardea el liberalismo) era un simple funcionario suyo, no un soberano: ni legislaba, ni gobernaba.

Podía destituirle la República siempre que quisiera: ya por mero capricho, ya por motivos fundados. Estos motivos existían en el momento que el Señor se extralimitase de sus atribuciones; no sólo esto, sino que (con más razón que arriba hemos dicho al hablar del Rey de Gipuzkoa) tan pronto como perpetrase ó sólo intentase un contrafuero, dejaba ya de ser legítimo Señor porque quebrantaba con ello su juramento, y si Bizcaya, aun así, lo mantenía como tal, este Estado Vasko hollaba sus tradiciones y hacía traición á su raza. De hecho varias veces ha consumado Bizcaya esta nefanda traición.

86. Contrafuero, en general, se denomina aquello que directa ó indirectamente va contra el Fuero.

87. Pero en realidad sólo es contrafuero aquello que dispusiese el Señor contra el Fuero y á viva fuerza lo hiciese cumplir á pesar de poner el país basco su veto negándole el *pase foral*. Si el Señor, al ser advertido de que una disposición suya va contra el Fuero, la enmienda ó la deja sin efecto, entonces no comete contrafuero, cometerá un error; y como nadie está obligado á ser infalible, no puede hacer un hombre más que enmendar espontáneamente su yerro cuando lo ha cometido.

88. En resumen, para que se pueda decir, con verdad, que un Señor ha cometido contrafuero en Bizcaya es necesario que, saltando por encima del *pase foral*, menospreciando el *veto* puesto por la representación del país haya hecho obligatoria *velis nolis* una Real disposición: es decir, que les haya hecho *tragar la píldora* á viva fuerza.

(No lo refuta.)

(Tampoco lo refuta.)

(Á esto tampoco contesta.)

(Tampoco lo rebate.)

El Sr. Echave-S. y Pedroso, concediendo lo que dijimos del *Pase Foral*, que no hicimos más que definir, se pasa á hablarnos del contrafuero y de qué sé yo cuántas cosas más. Lo que en este punto dice no es respuesta á nuestra hoja, fuera de este inciso en que afirmamos que el Señor dejaba de serlo legítimo en el momento en que intentase un contrafuero; porque parece que lo que el Sr. Echave-S. y Pedroso quiere probarnos es lo contrario.

Pero confunde lastimosamente las especies, y voy á ver si le aclaro las ideas.

**Contrafuero.**—Esta palabra no admite más que una acepción: la acepción *real, objetiva* ó de cosa. Luego su significación única es esta: *disposición contraria á alguna institución vigente*. Mas como esa oposición es de dos clases, el *contrafuero* es de dos especies: *disposición que en sí misma es contraria* etc.; y *disposición que por razón del sujeto que la dicta es contraria* etc. La primera se refiere á instituciones ó leyes de carácter práctico; la segunda á las relativas á atribuciones de los poderes. Una y otra se subdividen en *legislativa* y *ejecutiva*, según que se refieran á creación de leyes ó á ejecución de las mismas.

Para que el Sr. Echave-S. y Pedroso lo entienda mejor, le presentaré los principales casos de *contrafuero*.

1.º *Disposición ejecutiva* dictada por las Juntas Generales, *erz contrafuero*; porque á dichas Juntas sólo pertenecía el poder legislativo.

2.º *Disposición legislativa* dictada por las Juntas Generales, pero contraria á institución vigente *fundamental*, era *contrafuero*: porque dichas Juntas tenían el poder de legislar, pero no derecho de corromper y destruir el Estado que regían. Aun el Poder Legislativo supremo de Bizcaya podía, pues, incurrir en *contrafuero* del mismo orden.

3.º *Disposición ejecutiva* dictada por la Diputación Gene-

(1) Por ejemplo: el separatismo, ese hu de las naciones liberales (porque la libertad del liberalismo es pura farsa y mentira, y puedo sintetizarse en esta fórmula: *guerra á Cristo*) era legal en Bizcaya. Las familias, asociadas libremente, constituían el pueblo, con perfecta igualdad de derechos; los pueblos, libremente asociados, formaban la región ó merindad, con iguales derechos, sin que nada importasen las diferencias de riqueza ó de población; las regiones, libremente asociadas, componían la República ó Confederación Bizkaina. La familia pedía libremente emanciparse del pueblo; el pueblo, de la región; la región del Estado, con la misma libertad con que concurrían á asociarse. Ejemplos varios de este separatismo legal hay en la historia de Bizcaya.



ral, pero contraria á institución vigente, era *contrafuero*: porque si el poder ejecutivo era propio de la Diputación, no podía ejercerlo en contra de las leyes.

4.º *Disposición legislativa* dictada por la Diputación General y no opuesta á las instituciones vigentes, pero rechazada por las Juntas Generales, era *contrafuero*: porque sólo podía tener fuerza de ley por la sanción tácita ó expresa de dichas Juntas.

5.º *Disposición legislativa* dictada por la Diputación General, opuesta á las leyes vigentes y rechazada por las Juntas Generales, era *doble contrafuero*: porque, sobre ser contraria á las instituciones de carácter práctico, era dada por quien no tenía supremas atribuciones para legislar y á pesar de quien las tenía. Ya sé que para el Sr. Echave-S. y Pedroso será doctrina nueva esto de que la Diputación General y aun las mismas Juntas Generales podían cometer *contrafuero*. Pero... ¿qué le vamos á hacer!

6.º *Disposición ejecutiva* dictada por el Señor y no opuesta á institución vigente, pero rechazada por la Diputación General, era *contrafuero*: porque las facultades ejecutivas de ésta eran dobles que las del Señor.

7.º *Disposición ejecutiva* dictada por el Señor, pero opuesta á institución vigente, era *contrafuero*, aun cuando la Diputación General le concediese el *pase foral*: porque el mismo *pase* era entonces *contrafuero*.

8.º *Disposición ejecutiva* dictada por el Señor, pero opuesta á ley vigente, y rechazada por la Diputación General con el *se obedece, pero no se cumple*, era *doble contrafuero*: porque el Señor ni podía dar disposiciones ejecutivas contrarias á las leyes, ni tenía atribuciones ejecutivas supremas.

9.º *Disposición legislativa* dictada por el Señor y no opuesta á ley vigente alguna, era *contrafuero*, aunque obtuviese el *pase foral* y la sanción de las Juntas Generales: porque el Señor no tenía atribuciones legislativas.

10. *Disposición legislativa* dictada por el Señor y opuesta á alguna ley vigente, era *doble contrafuero*, aun cuando la Diputación General le otorgase el *pase foral*, y su sanción las Juntas Generales: porque el Señor ni podía destruir la legislación vigente ni aun siquiera legislar conforme á ella.

11. *Disposición legislativa* dictada por el Señor, opuesta á alguna ley vigente y rechazada por la representación de la República, era *triple contrafuero*: porque el Señor carecía de facultades legislativas, menos tenía atribuciones superiores á la República, y menos podía derogar leyes por ésta establecidas.

Ya ve, pues, el Sr. Echave-S. y Pedroso de cuántas maneras principales podía ser el *contrafuero*... nada más que las principales. Tenemos que de dos maneras podían cometer *contrafuero* las Juntas Generales; de tres, la Diputación General; y de seis, el Señor.

Y es fácil comprender que el número de *contrafueros* intentados ó realizados por cada una de esas entidades, estaría en razón directa del número de casos que á cada cual corresponde, é inversa del amor patrio de cada una de ellas. Esto nos dice el sentido común, y esto, en efecto, ha ocurrido en la historia.

Por cada *contrafuero* realizado por las Juntas Generales, efectuábanse muchos por la Diputación General, é infinitos más se intentaban ó cometían por el Señor. Con la diferencia de que los de las Juntas Generales se llevaban á efecto siempre, casi siempre los de la Diputación General, y nunca los del Señor, si hallaban oposición en el Gobierno de la República. ¿Por qué? Porque el poder popular de las Juntas era absoluto; el de la Diputación, un tanto restringido; y el del Señor, completamente nulo. De manera que para que éste llevara á efecto un *contrafuero* tenía que contar con un *contrafuero* de la Diputación cuando menos, y casi siempre con otro de las Juntas Generales. En caso contrario, le era moralmente imposible realizar su *contrafuero* contra la voluntad de la República, mientras sólo era Señor de Bizcaya, pues entonces no contaba con suficiente ejército extraño para imponerse; y de hecho le fué imposible cuando era á la vez Rey de España, pues señores hubo á quienes al efecto no les bastaron los ejércitos españoles, y fueron vencidos y derrotados por Bizcaya, después de ser destituidos por sus intentos de *contrafuero*.

Quedemos, pues, conformes en que el *contrafuero* no existe, en rigor, hasta realizarse, porque es esencialmente objetivo y real. Pero de esto á que, como el Sr. Echave-S. y Pedroso afirma, el Señor puede, sin perder su legitimidad, *intentar* cuantos *contrafueros* quiera, hay una distancia inmensa: porque son dos cosas completamente distintas.

*Legitimidad del Señor.*—El Señor, antes de ser nombrado tal por Bizcaya y como garantía del sagrado contrato que en el mismo momento celebra con ésta, jura guardar y hacer guardar las instituciones vigentes. Si Bizcaya le exige este juramento, en tanto es Señor legítimo en cuanto lo presta, y sólo lo es mientras lo cumpla. Y ¿no falta á su juramento en el punto y hora que, abusando del cargo, intente realizar un *contrafuero*? Nada importa que lo intente por error (que cabe éste aun cuando conozca lo que ha jurado): ese error, cuando no obedece á negligencia, podrá disculparle ante Dios, que ve las conciencias de los hombres, pero no ante Bizcaya, que, como sociedad humana que es, no puede penetrar las intenciones. Si el Señor respeta y ama á Bizcaya ó al menos quiere ser fiel á su juramento, buen cuidado tendrá de informarse cumplidamente antes de dictar disposición alguna que pueda implicar un *contrafuero*, y mucho más cuando la Diputación General, que es la encargada de otorgar ó negar el *pase foral*, y los Síndicos, que son los custodios de las instituciones vigentes, son afectos á su persona, en cuyo caso es casi seguro que la disposición *contraforal* del Señor sea sancionada y ejecutada en virtud de *contrafuero* de la representación de la República.

El Señor de Bizcaya no estaba obligado á ser infalible, pero sí á una de estas dos cosas: ó á conocer las instituciones cuya guarda juraba, ó á no dictar disposición alguna sin antes cerciorarse de su legalidad.

Pues ¿qué? ¿Así se juega con el juramento otorgado ante Cristo Sacramentado? ¿Así se engaña á una nación que no pide más garantía de su seguridad que el mismo juramento?

Ahí estaba el *pase foral*, dirá el Sr. Echave-S. y Pedroso, que era la garantía ulterior, como la jura era la previa. Pero el *pase-foral* no es suficiente garantía, puesto que el *contrafuero* puede también ser cometido por la misma representación de la República. Si Bizcaya estableció el *pase foral*, fué: 1.º por influencia del carácter de la época; 2.º porque previó que el Señor atentaría contra sus instituciones, y comprendía que no era prudente ni fácil sustituirlo cada momento: el *pase foral* era una solución diplomática, y nada más. Lo que no comprendió Bizcaya es que la mejor manera de asegurar su felicidad era curarse en salud y no instituir la forma señorial ó, una vez instituida, abrogarla.

En resumen: tan pronto como el Señor dictaba una disposición *contraforal*, perdía su legitimidad, y sólo la recobraba cuando Bizcaya aceptara de él nueva disposición foral y con esto tácitamente le reponía en el cargo; pero si la disposición *contraforal* se aplicaba y ejecutaba por *contrafuero* de la representación de la República, es claro que el Señor quedaba

(En la página anterior termina el artículo III; se continúa con el IV en la 10.)

## IV

## Si los Estados Vaskos se unieron de alguna manera á España

Pero estos cuatro Estados Vaskos de la parte de acá del Bidasoa, hermanos entre sí por la raza, el carácter, las costumbres y la lengua, pero que con la misma absoluta independencia que los separaba de todo poder extraño, permanecían separados todos cuatro entre sí, ¿nunca han llegado á unirse en forma alguna á la Nación Española? A unirse, propiamente hablando, no; á ser sometidos por ella y á ella anexionados, sí.

Su definitiva conquista política fué iniciada por España (cuando el Pueblo Vasko había quedado sin fuerzas, extenuado por la primera guerra civil) con la Ley de 25 de Octubre de 1839 (1), en virtud de la cual los cuatro Estados Vaskos eran comprendidos dentro de la Unidad Constitucional de la Monarquía Española. Consiguiente á esa Ley fué el Decreto que apareció en España el 16 de Noviembre del mismo año, por el cual fueron destruidos los Gobiernos y Cuerpos Legislativos propios de dichos Estados, y sustituidos con Gobernadores delegados por el Gobierno Español, Diputaciones Provinciales, Diputados á Cortes y Senadores. El Pueblo Vasko de aquende el Bidasoa y el Pirineo dejó, pues, entonces de ser independiente, y los cuatro Estados en que se dividía pasaron á ser dominios de España.

A Bizkaya, Gipuzkoa y Araba el Gobierno Español les concedió por entonces la exención de quintas, cierta autonomía económica y la administrativa; á Nabaña, sólo esta última en virtud de la Ley de 16 de Agosto de 1841.

Siendo, pues, esta parte del Pueblo Vasko, desde 1839, verdadera conquista de España y país anexionado á ella, cuantas ventajas el Gobierno de esta nación, como Poder supremo, les otorgase sobre sus demás provincias, colonias y dominios, venían á ser verdaderos privilegios, verdaderos Fueros regionales. De suerte que si Bizkaya, Gipuzkoa y Araba disfrutaron, desde que comenzaron á ser partes de España, de la exención de quintas, cierta autonomía económica y la administrativa, y Nabaña, de esta última, sólo por privilegio las gozaron: por privilegio que el Gobierno español les concediera por evitar mayores males, pero que justamente había de ser odioso en concepto de los otros países que poseía España, y más aún de los que eran naturales regiones suyas; y si *el que da una cosa para plazo indefinido es dueño de quitarla cuando le plazca*, el Poder Español, que el año 39 les concedió á Bizkaya, Gipuzkoa y Araba, dominios suyos, la exención de quintas y cierta autonomía económica, obró con el mismo derecho cuando en 1876 acordó retirarlas y las abolió. Esos países y Nabaña, antes Estados libres de la raza más libre del mundo, son ya dominios de España, partes de la Nación Española, y supuesta esta dominación, deben agradecer muy mucho cuanto el Poder Español les otorgue, y deben resignarse humildemente á ser privadas de cuanto acuerde quitarles.

Por eso son verdaderamente inconcebibles cuantas apologías de los Fueros han hecho los prohombres vaskos, ya en las Cámaras españolas, ya en la prensa, ya en los libros: porque todos han partido del supuesto de que el país vasko es español, es región española; todos han dado por legítima la dominación española en el Pueblo Vasko, y aun llegaron todos á decir que éste es, por naturaleza, *genuinamente español*, que siempre ha sido (en este sentido) muy patriota, concurriendo en todos los casos con hombres y dinero al bien común de la Patria, y que la conservación de sus Fueros era perfectamente compatible con la unidad de la Monarquía Española. Si, pues, estas cosas dijeron y con su presencia en las Cortes Españolas y con sus tratos con el Gobierno Español daban á entender que éste y aquéllas tenían derecho para ingerirse en el gobierno y legislación del Pueblo á quien decían representar, ¿por qué no acataron sumisos las decisiones del Poder Español? Este sólo puede atender al *bien común* de la Nación que rige y gobierna, y no al particular de una porción determinada de

(1) Después de la Ley del 76 (más propio hubiese sido tras la del 39) escribía en la *Revue des Deux Mondes* M. Louis Lande lo que sigue, que tomamos de *El Liberalismo y los Fueros Vascongados* (pág. 36) interesante obra de D. Liborio de Ramery Zuazategui: «Además, desde el doble punto de vista legal é histórico, su derecho (á los Fueros) es indiscutible; hoy sin embargo, no se quiere admitirlo, porque no son los más numerosos ni los más fuertes; pero que tuvieran solamente el poder material que poseen Bélgica, Suiza ó Portugal, y no habría un diplomático que no se apresurara á reconocer su existencia oficial en los tratados.» Para conocer el poco poder material de la Raza Vaska, véase á continuación el cuadro estadístico de la población de las razas en Europa, que se encuentra en el *Atlas Portátil* de Justus Perthes de 1885:

	Alemanes . . . . .	60,5	
Germanos	Holandeses . . . . .	8,1	112,8
	Ingléses . . . . .	35,0	
	Escandinavos . . . . .	9,2	
	Rusos y Rutenos . . . . .	76,5	
Eslavos	Polacos . . . . .	17,2	112,3
	Trecos y Vándalos . . . . .	7,9	
	Servios . . . . .	7,7	
	Búlgaros . . . . .	3,0	
	Franceses . . . . .	40,0	
Latinos	Italianos . . . . .	31,4	104,7
	Españoles y Portugueses . . . . .	24,3	
	Latinos Orientales . . . . .	9,0	
Magiarses . . . . .		7,5	
Finlandeses . . . . .		6,1	
Turcos . . . . .		4,6	
Letones y Lituanos . . . . .		4,2	
Griegos . . . . .		3,4	
Celtas . . . . .		3,0	
Otomanos . . . . .		1,9	
Albaneses . . . . .		1,5	
Vaskos . . . . .		0,7	
Gitanos . . . . .		0,4	

Aun contando la población vaska de las otras partes del mundo, principalmente la de América y Filipinas, la raza vaska ascenderá todo lo más á 1,0, esto es, *un millón* de individuos.

(Nada contesta.)

ilegitimado definitivamente, porque eran nulos todos sus actos ulteriores desde el momento que se basaban en una infracción del juramento.

Creemos que Bizkaya hubiese ganado mucho, si, además del *pase foral*, hubiera establecido, como tenía establecido Nabaña respecto de su Rey, que así que el Señor intentase un *contrafuero* se le negasen las rentas hasta tanto que diese plena satisfacción de ello ante las Juntas Generales.

La retribución del cargo, varias veces se la negó Bizkaya por dicha causa; pero nunca se cuidó de exigirle la satisfacción pública correspondiente.

El criterio del Sr. Echave-S. y Pedroso es de lo más risible que puede darse. Juzga que el Señor no faltaba á Bizkaya, como por la fuerza y *velis nolis* no le hiciese obedecer y cumplir la disposición *contraforal*. De donde se deduce que el *contrafuero* señorial no es posible, mientras el Señor no disponga de un ejército extraño capaz de sujetar á Bizkaya. ¿Por qué, entonces le depondrían los bizkainos á Enrique II? Pues resulta que ni Enrique II, ni ningún otro Señor de Bizkaya ha faltado á su juramento, porque ni aquél ni ninguno se ha impuesto jamás, para ejecutar un *contrafuero*, á la voluntad expresa de Bizkaya. Y ello, á pesar de que muchos Señores pudieron disponer al efecto de ejércitos poderosos. El mismo Enrique II (IV de Castilla-León), irritado por la destitución, envió las tropas españolas para castigar á Bizkaya someténdola á su cetro; pero la anteiglesia de Mungia es testigo del terrible descalabro que le hizo desistir de su empeño.

ella; y si alguna región pretende para sí privilegios y exenciones que las demás no tienen, egoísta es su pretensión, y sumamente natural que las otras protesten indignadas.

## V

### Si el Fuerismo Vasko-Nabarro es subversivo para España

Síguese de lo expuesto que mientras que el fuerismo catalán, el aragonés, etc., es decir, el regionalismo español tradicional es perfectamente compatible con la unidad de la Nación Española, el fuerismo vasko-nabarro, por el contrario, es verdadero separatismo si se parte del supuesto de que España tiene derecho á la posesión y dominio de este país, y verdadero nacionalismo en caso contrario: porque volver el Pueblo Vasko á regirse según sus Fueros significa volver á ser absolutamente libre é independiente de España, con gobierno propio, poder legislativo propio y fronteras internacionales.

De manera que ser fuerista nabarro, bizkaino, guipuzkoano ó alabés debiera valer para los españoles tanto como ser filibustero; y el grito de ¡vivan los Fueros! debiera ser considerado como esencialmente subversivo en boca de vasko, puesto que atenta directamente contra la integridad del territorio que España posee como suyo natural y propio ó como adquirido por conquista.

Si el Gobierno Español no lo juzga así y deja en paz al fuerismo de los vaskos, es sin duda porque sabe perfectamente que éstos han perdido por completo la idea de sus instituciones llamadas Fueros; que las equiparan consciente ó inconscientemente con los Fueros regionales de España ó, al menos, las tienen por leyes especiales de una porción del Pueblo Español, pues tal es el concepto que del suyo tienen formado; que cuando se llaman fueristas no saben lo que son ni lo que se llaman, y cuando gritan ¡vivan los Fueros! no saben lo que gritan; que su fuerismo es perfectamente inocente é inofensivo; que allí donde hay un vasko que se llame fuerista, hay un vasko que no conoce á su Patria; y que mientras en el Pueblo Vasko, en fin, se dé el nombre de Fueros á sus constituciones tradicionales y los vaskos se llamen fueristas y griten ¡vivan los Fueros!, y mientras haya bizkainos, guipuzkoanos y alabeses que sólo protesten de la Ley de 21 de Julio del 76, y nabarros que sólo se afanen por mantener en vigor la del 41, no tiene España por qué temer la pérdida de dominios tan preciosos, pues que así precisamente, por obra de los mismos vaskos, queda su conquista perfectamente acabada y asegurada su posesión. Porque quien no crea que los políticos que alternan en el Gobierno de España, y muy particularmente D. Antonio Cánovas del Castillo, saben estas cosas, porque saben que las nacionales instituciones de los Estados Vaskos no son Fueros y su restablecimiento equivaldría á la independencia absoluta de estos mismos Estados, ni tiene idea de lo que han sido éstos en el goce de sus propias instituciones, ni conoce á los gobernantes españoles. El Sr. Cánovas, por ejemplo (y mejor que ningún otro), conoce la historia, la constitución política y aun el genio ó carácter del Pueblo Vasko, más y mejor, incomparablemente más y mejor, que juntos todos los publicistas que éste tiene por ilustres y esclarecidos hijos suyos y gloriosos defensores de sus derechos.

## VI

### De varios Fueros de Bizkaya, por vía de ejemplo

Definidos los impropriamente llamados Fueros Vasko-Nabarros, pasemos á citar algunas de las instituciones que comprenden, esto es, aquéllas que sean más al caso para, con su cotejo, entender cuáles son los Fueros que el Partido Carlista promete al Pueblo Vasko.

Mas como quiera que estas determinadas instituciones que vamos á mencionar son idénticas ó muy semejantes en los cuatro Estados Vaskos, y por no alargarnos demasiado, nos serviremos de uno solo de éstos como ejemplo: éste será Bizkaya.

1.º Gobierno y Legislación.—En los últimos tiempos de la independencia de Bizkaya, el Poder Legislativo lo constituían las Juntas Generales de los representantes de todos los pueblos de la República en esta doble forma: normal y ordinariamente, esto es, de dos en dos años y en el mes de Julio, ellas por sí mismas; extraordinaria é interinamente, delegando sus funciones en la cámara popular llamada Regimiento, que nombrada en ellas y sometiendo sus decisiones á la sanción de la primera Junta General ordinaria que se celebrara, funcionaba en el bienio intermedio.

El Gobierno Universal ó supremo lo formaban el representante enviado por el Señor, llamado Corregidor, y dos representantes de la República, llamados Diputados Generales. Desde el momento, pues, que el Señor no tenía más que un voto contra dos, carecía en realidad de atribuciones gubernativas.

Los Síndicos Generales, que eran dos y elegidos por la Junta General de la República en la misma forma que los Diputados, eran los guardadores del Derecho establecido, los custodios de las instituciones tradicionales, y verdaderos Diputados ó enviados por la República á su Gobierno Universal para que éste, en el ejercicio de sus funciones, en nada pudiese apartarse de la línea trazada por la República en el espíritu de sus instituciones para la ejecución de éstas y su propia gobernación.

Los encargados de administrar Justicia eran elegidos en parte por la República, y nombrados los más por el Señor, en virtud de las atribuciones judiciales (supremas, sólo en determinados casos) que le tenía conferidas aquélla.

2.º El Pase Foral.—Cualquiera disposición particular del Señor podía rechazarse por la representación de la República, con la conocida fórmula diplomática *se obedece, pero no se cumple*.

A este derecho se llama *pase foral*.

3.º Rentas Señoriales.—El cargo de Señor, que consiste en la jefatura militar y parte del ministerio judicial, era retribuido con las siguientes rentas:

- Un sueldo anual fijo;
- Un tanto por ciento en el producto de las ferrerías;
- La renta de los monasterios y las propiedades censuarias cedidas por la República al instituir el cargo señorial;
- Los prebostazgos de las Villas, como fundadas por el Señor, si bien en tierra de la República y con consentimiento expreso de la misma.

El sueldo fijo ascendía á fines del siglo xv á 440.000 maravedís, y la renta censuaria de las casas era de 100.000.

Los sueldos de los cargos judiciales corrían en gran parte á cuenta del Señor.

4.º Milicia.—Los bizkainos, respecto de su República, no tenían ejército permanente, pero todos estaban obligados á tomar las armas en caso de guerra con el extranjero.

Pero, respecto del Señor, aunque tampoco tenían ejército fijo, establecieron voluntariamente, en época muy diferente de la nuestra y en que sólo se respiraba en todas las naciones una sed insaciable de combates, una ley en virtud de la cual siem-

lo discute.)

(No lo contradice.)

(Tampoco lo niega.)

(Á esto tampoco objeta.)

(No lo impugna.)

## NUESTRA HOJA

pre que aquél, por sus intereses particulares ó aun por mero capricho, los llamase á las armas, estaban obligados á tomarlas, sin sueldo dentro de Bizcaya, y con sueldo anticipado en el extranjero ó en los mares.

Esta ley fué muchas veces, sin embargo, echada en saco roto; y es seguro que, si hoy los bizkainos se legislaran por sí mismos, habrían de abolirla en todas sus partes, y aun suprimir también el cargo de Señor y sustituirlo con otros más económicos y más conformes con el espíritu de la constitución de su República.

(Continúa abajo.)

5.º **Ciudadanía Bizkaina.**—Para estar vecindado en Bizcaya y ser ciudadano bizkaino (no para residir), era preciso: ó ser originario de raza, ó ser extranjero que hubiese probado no haber entre sus ascendientes ninguno de casta de moros ó judíos.

Esta ley creyeron suficiente los bizkainos para preservarse del contagio del Pueblo Español (que era el extranjero con quien más rozaban), pues sabido es lo difícil que sería hallar un español que no tuviese entre sus antepasados algún moro ó algún judío, ya que moros y judíos habían habitado durante muchos siglos en España y cruzándose con la población indígena, la cual, á su vez, era producto de varias y muy diversas razas que habían invadido dicha tierra (1).

(Continúa abajo.)

## CONTESTACIÓN CARLISTA

75. Si quiere usted abolir de un plumazo la institución de Señor ya usted equivocado.

76. ¡Era lo único que nos faltaba ver: en nombre del Fuero de Bizcaya suprimir al Señor!

78. Prosigamos: dice usted:

5.º **Ciudadanía Bizkaina.**—Para estar vecindado en Bizcaya y ser ciudadano bizkaino, etc.

80. La Ley XIII, título 1.º del, mal llamado, *Fuero de Bizcaya*, dice, en resumen, que dada la limpieza de sangre de los bizkainos, deseaban que los nuevamente convertidos de judíos y moros, ni descendientes, ni de su linaje no puedan vivir ni morar en Bizcaya; y á satisfacer ese deseo vino la *Provisión Real sobre los nuevamente convertidos, que es la ley XIV*, en la cual se dice textualmente: «sepades que á mi ha sido hecho relacion que algunos personas de las nuevamente convertidas á nuestra Santa Fe Católica, de judíos y moros y linaje de ellos, por temor que tienen de la Inquisición é por ser exentos y decir ser hijosdalgos se han pasado y pasan de estos mis reinos y señoríos de Castilla á vivir y morar en algunas ciudades, villas y lugares del dicho Condado é Señorío de Bizcaya; é que sino se remediasse se podían recrecer algunos daños é inconvenientes en mucho deservicio de Dios y mio.» Y más adelante dice: «E Yo acatando lo susodicho y por evitar los dichos escándalos é inconvenientes que se podrían recrecer, é viendo que cumple así al servicio de Dios, é mio, y á la buena expedición de el Santo Oficio de la Inquisición, tuvelo por bien.»

81. Esto demuestra, hasta la evidencia, que los bizkainos querían rechazar á los castellanos, no por ser maketos, sino por ser (los que lo fueran) judíos ó moros. Querían, pues, evitar el roce con los no católicos, no con los castellanos por ser castellanos, como lo prueba el hecho de encontrar á cada momento gente de procedencia castellana ocupando cargos de representación popular en Bizcaya; así vemos que en una Junta general del año 1526 representó Murueta un Juan Sáez; á Ibaranguelua, un Ruiz; á Lemén, un Pérez; á Zornoza, otro Pérez, y á Basigo, un González; se ve igualmente que en la jura de Fernando el Católico (de España) representó á Orduña un López y á Bermeo un tal D. Juan Fernández de Gijón. Creo que estos apellidos son de origen extraño á Basconia.

82. En aquellos tiempos, por lo visto, había, como hoy acontece, lobos con piel de oveja y era muy frecuente que un judío, falsamente converso, quisiera gozar de las instituciones hermosísimas del pueblo bizkaino. Vea usted, pues, cómo los bizkainos no quisieron preservarse del pueblo español, como usted dice en su *Hoja*, sino de los moros y judíos con capa de cristianos.

## NUESTRA RESPUESTA

El Sr. Echave-S. y Pedroso será muy dueño de atribuirme todos los buenos propósitos que quiera; pero, si sabe leer, no es posible lea en mi hoja lo que no contiene. En ella no digo yo lo que queremos ni lo que dejamos de querer: me limito á exponer mi juicio sobre la realización de un hecho en determinadas circunstancias, y digo que, si hoy los bizkainos se legislaran por sí mismos, es seguro que habrían de suprimir el cargo de Señor y sustituirlo con otros más económicos y más conformes con el espíritu de la constitución de su República. Creo, pues, que ocurriría ese hecho en la historia del Derecho Bizkaino, y para creerlo así me fundo en lo pernicioso que ha sido para este Estado dicha institución señorial, de tal manera que ella es la primera causa de la desgracia que hoy aflige á Bizcaya, porque si ésta no hubiera nunca tenido Señores, nunca el Rey de España hubiese llegado á ser á la vez Señor de Bizcaya y nunca tampoco los bizkainos se hubiesen extranjeroizado y hubiesen perdido su independencia. Si los bizkainos desearan legislarse por sí mismos, crea el Sr. Echave-S. y Pedroso que desde ese mismo momento querrieran también abolir la institución señorial. Y de hacerlo, lo harían en nombre del Fuero de Bizcaya, sí, señor, en nombre de su Tradición y en el ejercicio de un derecho nacional: porque los bizkainos libremente instituyeron la forma señorial, y libres serían, en caso de independencia, de suprimirla.

Si el Sr. Echave-S. y Pedroso, en vez de contentarse con leer someramente el *Fuero de Vizcaya*, ó sea, el Código nacional de Bizcaya, lo hubiese estudiado concienzudamente y penetrado su fondo, y en vez de creer que en él se contienen todas las instituciones y leyes bizkainas, hubiese sabido que hay muchas y muy esenciales que no están escritas, podría haber llegado á formarse cabal concepto del verdadero sentido de las primeras, del espíritu de unas y otras y de las causas que las produjeron, y haberse formado así un juicioso cuerpo de doctrina acerca del Derecho Bizkaino. Pero el Sr. Echave-S. y Pedroso, que, si ha estudiado algún Derecho positivo, es el actual de España, y si conoce la Historia de alguna legislación, es la del Derecho también Español, tiene, por fuerza, que juzgar las leyes bizkainas con un criterio exótico y peregrino, y allí donde vea la palabra *moros* ó *judíos*, atribuirle al espíritu religioso, y no al de raza. Porque en efecto: mientras éste nunca informó ley ninguna española, porque la raza española nunca fué raza, sino un producto informe de la mezcla de varias y diversas gentes; leyes bizkainas hay de carácter fundamental que están inspiradas en la natural repugnancia que sentían las familias bizkainas á enlazarse con las extrañas, por la conciencia más ó menos clara que tuvieron de su raza primitiva y singularísima ó, más probablemente, por otras causas que no hay por qué apuntar. Y de aquí se sigue que, mientras las palabras *moros* y *judíos* que aparecen en la legislación de España siempre han de entenderse expresivas de profesión religiosa, su presencia en las leyes bizkainas, por el contrario, puede muy bien obedecer al espíritu de raza, y no al religioso.

Que es, pues, de raza la Ley XIII del título I del *Fuero de Vizcaya*, y no de religión, es lo que voy á demostrarle al señor Echave-S. y Pedroso.

El espíritu de la ley se contiene en los considerandos ó motivos de la misma, cuando los lleva expresos. Las del *Fuero de Vizcaya* las llevan todas: desgraciadamente, hablando en general, porque la ley debe ser concisa, escueta, precisa y llana, sin que nada le sobre ni nada le falte y evitando en lo posible ambiguas interpretaciones; pero, afortunadamente, en este caso particular de que tratamos, pues así podremos vencerle al Sr. Echave-S. y Pedroso de que se halla en manifiesto error al atribuir á dicha ley un espíritu puramente religioso.

Esta Ley XIII presenta dos distintos considerandos: uno, el de los bizkainos; otro, el de su Señora Juana II. ¿Cuál de los dos es el que informa la ley? Indudablemente, el que pertenece al poder legislativo, y como éste lo constituyen los bizkainos, el que es obra de éstos.

Hé aquí, pues, lo que los bizkainos exponen: *Que por quanto todos los dichos Vizcaynos son Hombres Hijos-Dalgo, y de Noble Linaje, é Limpia Sangre.*

Ahora bien: ¿qué significa esa *Hidalguía*, esa *Nobleza* y esa *Limpieza de Sangre* (que todo viene á ser uno) en boca de bizkainos? Ni más ni menos que lo que hoy llamamos *pureza de raza*. Y qué sea esto de *pureza de raza* puede verlo el señor Echave-S. y Pedroso en el artículo que con este mismo epígrafe apareció en el número 24 de *Bizkaitarra* (1).

No nos extenderemos en este punto, porque, aunque el redactor de la *Contestación* Carlista lo ignore, ningún escritor lo ha puesto en duda.

Tal fué el motivo que tuvieron los bizkainos para establecer aquella ley: la *pureza de raza*. Tal es el espíritu de ella.

¿Por qué, entonces, los bizkainos hablaron sólo de *moros* y *judíos* y no aludieron á las otras razas? Porque en el tiempo en que hicieron la ley, no tenían que temer otras inmigraciones; que para entender las leyes, es preciso conocer el carácter de la época en que se escriben. Y aquí pasamos á tratar de la causa ocasional de la que nos ocupa.

Cuando los bizkainos la escribieron (en 1526), vieron que era ella el único remedio contra la repetida inmigración de moros y judíos y judaizantes, que perseguidos en España por la Inquisición (que se estableció oficialmente y se organizó á fines del siglo xv) se pasaban á Bizcaya para naturalizarse en ella y así salvarse de la justicia española. Por lo demás, sepa el Sr. Echave-S. y Pedroso que, ya para entonces, tanto se había extendido la secta en España, que estuvo á punto de hacerse totalmente judía dicha nación latina, y que si el pueblo español dió muchas veces contra las aljamas, fué simplemente por espíritu de bandidaje, y no por el religioso: las razas árabe y hebrea habíanse ya enlazado con la española é inoculádola el virus anticristiano, y judíos y judaizantes había numerosísimos en la nobleza española, y judíos y judaizantes hasta en el clero y en los mismos conventos. Esta, Sr. Echave-S. y Pedroso, no es también opinión particular mía, sino que yo la traslado de autores españoles y muy españoles, como son Menéndez Pelayo y el P. Cappa.

De donde se deduce que sólo con esta ley, y aun cuando los bizkainos no tuviesen (que sí la tenían) otra no escrita y referente á la *pureza de raza*, se preservaban de hecho del contagio del pueblo español.

Pero no la hicieron con este fin, dirá el Sr. Echave-S. y Pedroso. Con ese mismísimo fin, y no se asombre por la previsión de los bizkainos, que no era previsión, sino simple cumplimiento de antiquísima costumbre.

(1) *Ascendencia originaria de Bizcaya*: esto es lo que para los bizkainos de entonces significaba la *limpieza de sangre*. *Ascendencia originaria de Euzkera*: esto es lo que significa la *pureza de raza* para los bizkainos nacionalistas de hoy, porque saben que su raza, la raza vasca, no sólo habita Bizcaya, sino también otros varios países.

(1) Se sabe que cuando menos, á principios de este siglo llamaban los bizkainos á los españoles con los denigrantes motes de *baltz* (negro), *axuibaltz* (hueso-negro), *motz* (feo, chato, raquítico), *belarimotz* y *belaribako* (desorejado, por no entender la lengua del país). Hoy, en la parte occidental de Bizcaya, es más usado el apodo de *maketo*, que ya estaba en uso antes de la última guerra carlista y cuya etimología no se sabe de cierto cuál sea. Los carlistas se han apropiado la palabra *baltz* ó *beltz* para aplicársela á los liberales, pero impropia: fué, á principios del siglo, mote de los españoles, como éstos le aplican el de *gabacho* al francés; después, al ser importadas al país vasko las ideas carlistas, como el partido que las profesara se llamara *fuarista* y el liberal fuese abiertamente antifuarista, y como por esa razón la mayor parte de los vaskos fuesen carlistas, y liberales la mayor parte de los españoles, ya el mote, en vez de aplicarse á éstos como tales, se les aplicó á todos los liberales, fuesen españoles ó vaskos. Pero no es ésta, repetimos, la aplicación de que le es propia. Hoy todavía hay bizkainos que, hablando en español, les llaman *moros* á los españoles.

Era ésta la de no ser bizkaíno y no tener, por consiguiente, ni voz ni voto en ninguno de los asuntos de la verdadera Bizkaya, que eran las Anteiglesias, ninguno que no fuese originario. Cuando los bizkainos escribieron aquella ley, no hicieron, pues, más que especificar más esta costumbre y concretarla á los moros y los judíos, porque de éstos y no de otros tenían por entonces la invasión: en una palabra, dicha ley venía á ser una parte de ley consuetudinaria, que se escribía por las exigencias de los tiempos. La costumbre quedaba escrita, pues, sólo en parte.

Además: que era ley de raza y no de religión lo demuestra la misma letra de la ley: porque no prohíbe la entrada en el territorio sólo á moros y judíos, sino á cualquiera de su linaje, fuese biznieta, tataranieta ó más remoto descendiente, y sin reparar en si permanecían ó no en el error, ó en si eran malos ó buenos conversos.

Más aún: tan ley de raza era la bizkaina que nos ocupa, que no sólo estuvo vigente en el siglo XVI, sino que también se aplicó con todo rigor en el XVII, en el XVIII y aun en éste en que vivimos, es decir, cuando de España no podían ya venir ni moros ni judíos porque habían sido expulsados de su territorio. Ni en este mismo siglo ha podido obtener ningún español carta de naturaleza bizkaina, si antes no hubo demostrado no contar entre sus ascendientes ninguno de casta de moros ó judíos.

No es, pues, ley de religión la XIII del Fuero de Vizcaya. Si algún viso tiene de ello, es el de la Provisión Señorial. Porque Doña Juana II debía de estar tan enterada de las instituciones bizkainas como todos los demás Señores, y como todo lo miraba á través del lente español, todo lo veía del hispánico color.

En otras leyes del Fuero de Vizcaya podrá hallar el señor Echave-S. y Pedroso las leyes religiosas: tal como en aquella que manda prender de oficio á los herejes, etc. Pero no en ésta.

Pero, al fin, que el Sr. Echave-S. y Pedroso no entienda las leyes bizkainas, nada de extraño tiene, pues no las ha estudiado; pero que, para probar que la ley de que hemos tratado es de religión, y no de raza, y que en Bizkaya desempeñaron cargos populares muchas veces individuos de apellido español, falte descaradamente al octavo mandamiento del Decálogo y asegure, con estúpido cinismo, que en las Juntas Generales de 1526 representó á Murueta un tal Saez, á Ibarrangela un tal Ruiz, á Xemein un Pérez, etc., esto ya, dígame el lector cómo podrá calificarse.

Pues en efecto: el Saez no era Saez, sino Murueta (Juan Saez de Murueta); el Ruiz no era Ruiz, sino Garrastéliz (Ochoa Ruiz de Garrastéliz); el Pérez no era Pérez, sino Gabiola (Martín Pérez de Gabiola).

¿Ignora tal vez el Sr. Echave-S. y Pedroso que ni el Saez, ni el Ruiz, ni el Pérez eran ahí apellidos, sino patronímicos, y que los apellidos eran Murueta, Garrastéliz y Gabiola? ¿Ignora que Juan de Murueta se llamaba Juan Saez de Murueta, sólo porque el nombre de su padre era Sancho ó San (de Murueta); que Ochoa de Garrastéliz se llamaba Ochoa Ruiz de Garrastéliz, sólo porque el nombre de su padre era Rodrigo ó Rui (de Garrastéliz); y que Martín de Gabiola se llamaba Martín Pérez de Gabiola, sólo porque el nombre de su padre era Pedro ó Pero (de Gabiola)?

Los que leen con gusto los escritos del Sr. Echave-S. y Pedroso están lucidos. Tolerar estos dislates, mejor dicho, estas repugnantes falsedades, tolerar es. Con un escritor que desbarra por ignorancia puede tenerse consideración; pero con el que á sabiendas falta á la verdad y así ofende á sus lectores...

(Véase el párrafo 81, que anteriormente se transcribe, y nuestra respuesta al mismo.)

(No lo refuta.)

(Tampoco lo impugna.)

6.º Mercedes y empleos.—En las cosas de Bizkaya, ninguna merced podía otorgarse ni cargo ó empleo alguno conferirse, ni por el Señor ni por nadie, á quien no fuese ciudadano bizkaino.

VII

Se anticipan las respuestas á algunas objeciones

Conviene contestar por adelantado á ciertas preguntas que alguien, poniendo en tela de juicio la independencia del Pueblo Vasko en la época de sus Fueros y el carácter atribuido en este escrito á sus Reyes y sus Señores, pudiera dirigirnos á guisa de objeciones.

Pero en este punto, como en el anterior y por iguales razones, trataremos sólo de Bizkaya, bien entendido, no obstante, que cuanto de ésta y su Señor decimos puede aplicarse semejantemente á Araba, Gipuzkoa y Nabaña y sus Reyes.

Primera objeción.—Si el Señor de Bizkaya no era verdadero Rey suyo ¿cómo es que en el mismo Código Foral, y en los otros documentos se le da el nombre de Rey y el tratamiento de Majestad?

Respuesta.—Porque los bizkainos reparaban poco en las formas: esto, sabido es de todos: todos los historiadores, nacionales y extranjeros, lo reconocen. Nada les importaba á los bizkainos llamarle Rey á su Señor, si realmente no lo era. Que les debiera haber importado, para que sus descendientes no cayeran en el error de atribuirle facultades reales es cuestión aparte. Los bizkainos eran tan poco previsores en materia política, como enteros de carácter.

Además: ese nombre de Rey y tratamiento de Majestad no le dieron á su Señor hasta que heredó la Corona de España.

Si desde entonces se lo daban, era porque entre los títulos de Rey y Señor es más excelente el primero, mas no porque lo tuviese respecto de ellos (1).

No obstante; casi siempre que en sus documentos le aplicaban el título extranjero de Rey, le llamaban al propio tiempo con el indígena de Señor; mientras que muchas veces le nombraban sólo Señor.

De todas maneras: hasta Juan III, sólo fué Señor; y desde Juan III de Bizkaya y I de España en adelante, mal podía ser Rey de Bizkaya, no habiéndose alterado en lo más mínimo sus atribuciones.

Aquí viene perfectamente apropiado el dicho vulgar de que el nombre no hace á la cosa.

Segunda objeción.—Si Bizkaya era en absoluto independiente de España ¿por qué tenía su Tribunal supremo para las causas de mayor cuantía en la Audiencia de Valladolid?

Respuesta.—A Bizkaya nada podía importarle el punto en que residiese su Tribunal de Justicia; bastábale que éste fuese independiente y suyo propio, y nombrado y constituido según su ley nacional y en virtud de su soberano poder.

La República, libremente, había conferido esas atribuciones judiciales á su Señor, y éste, en el ejercicio de las mismas, al ser después á un tiempo Rey de Castilla y residir en este su Reino, fué muy libre de establecer el Tribunal donde lo juzgase conveniente, mientras la República no se opusiera á ello, y

(1) Cosa semejante ocurría en España y ocurre todavía respecto de Carlos I de España y V de Alemania: todos los historiadores españoles le llaman más comunmente Carlos V que Carlos I. Hoy mismo, si no estoy equivocado, tiene España un buque de guerra que se llama Carlos V, en vez de Carlos I; y es muy frecuente en España decir Carlos el Emperador, no habiendo sido Emperador de España, sino de Alemania: de aquella nación latina, fué Rey simplemente. (Nota de la hoja misma.)

lo estableció en la misma Chancillería de Valladolid, aparte del Tribunal castellano.

En resumen: el Tribunal era bizkaino, y la República, así como consintió en que estuviese establecido en tierra extranjera, podía también, conforme á su derecho, exigirle al Señor lo trasladase al territorio nacional.

**Tercera objeción.**—Si para los casos no previstos en la parte civil del Fuero de Bizcaya, establece éste en su penúltima Ley que se hayan de resolver según las de Castilla, adoptando como supletorio el código de este Reino, ¿cómo se entiende la independencia del Derecho Bizkaino?

**Respuesta.**—En el Código Bizkaino no están previstos más que los casos prácticamente conocidos, los ya realizados; y no se contienen más leyes civiles que las que son soluciones dadas por la costumbre á estos casos: las leyes bizkainas civiles son todas consuetudinarias ó de costumbre. Pues bien; los bizkainos eran tan poco amigos de escribir las cosas, que aun estas leyes no lo fueron hasta mucho tiempo después de estar rigiendo por uso, por común sentir, por acuerdo tácito de las familias bizkainas. Siendo los bizkainos tan poco dispuestos para escribir sus leyes, lo eran mucho menos para crear otras nuevas para casos no conocidos; y por esto á su Código consuetudinario y único propio le señalaron como supletorio para dichos casos uno extranjero. Esto lo hizo la República libremente y en el uso de sus facultades soberanas, y si entre todos los códigos extraños escogió al efecto el de Castilla, fué simplemente porque el Señor de Bizcaya era á la vez Rey de Castilla y residía en este reino español y Bizcaya le tenía voluntariamente conferida una buena parte del ministerio de justicia.

De todas suertes, Bizcaya, siempre que quisiese podía, renunciar á regirse en los asuntos nuevos por el Código de Castilla, sustituyéndolo con el de otra cualquier nación extranjera ó creando por sí misma nuevas leyes.

**Cuarta objeción.**—Si Bizcaya no era una parte de España y los bizkainos no eran españoles, ¿cómo es que los naturales de Bizcaya, sólo por el hecho de serlo, gozaban de la calidad de hidalgos y Nobles en todos los reinos y dominios españoles?

**Respuesta.**—En primer lugar: en España, dentro de España, había nobleza y plebe, porque una parte de su población provenía de señores ó propietarios de tierras, y la otra, de sus siervos; mientras que en Bizcaya, dentro de Bizcaya, no había nobleza porque no había plebe, pues todas sus familias originarias habían sido señoras de sus viviendas, é independientes é iguales entre sí, si no en riqueza (lo cual no es posible) en libertad y derechos (que es lo más justo y noble).

En Bizcaya no había más que bizkainos ó advenedizos: los primeros eran los originarios y ciudadanos; los segundos; inmigrantes de Araba y España por poblar las villas que el Señor (con consentimiento de los bizkainos) fundaba, ó por habitar las casas y labrar las tierras cedidas al Señor por la República, no intervenían en la legislación y Régimen de ésta, no eran ciudadanos.

Ahora bien: si los bizkainos, cuando su Señor fué Rey de España, gozaban en los países de ésta de la calidad de Nobles, era, no por derecho propio suyo, sino por merced y gracia que les otorgó el Señor, no como Señor suyo, sino como Rey de España, que los honraba así en sus dominios por reconocer la noble y limpia ascendencia de sus huéspedes.

De manera que los bizkainos, en tierra extranjera (España) eran todos Nobles; en su Patria, simples ciudadanos todos con igualdad de derechos.

**Quinta objeción.**—Si Bizcaya no era una parte de España y los bizkainos no eran españoles, ¿cómo es que los hijos de Bizcaya formaban en unos mismos ejércitos con los de España, y tomaron parte tan activa en las guerras que sostuvo y conquistó que realizó esta nación latina en ambos mundos, y contribuyeron tan poderosamente á que la misma alcanzase sus hoy tan decantadas glorias?

**Respuesta.**—Los bizkainos tenían una ley (desdichada, en verdad) hecha libremente por ellos mismos, en virtud de la cual se comprometían á servir en armas á su Señor siempre que éste se lo pidiese para asuntos particulares suyos. Pues bien: cuando el Señor de Bizcaya era á la vez Rey de España, sucedía que éste reclamaba el apoyo militar de aquella República para atender á las necesidades de este Reino suyo, por lo cual en todas las guerras de España, fuesen intestinas ó exteriores, las tropas bizkainas prestaban su valiosísimo auxilio á las tropas españolas, sin que, por esto jamás se pudiese decir que unas y otras tenían la misma Patria y eran ejércitos de la misma Nación: como en las guerras de Carlos el Emperador peleaban unidos alemanes y españoles, sin que los alemanes fuesen por eso españoles, ni los españoles alemanes.

Si los bizkainos, pues, concurrían á engrosar el ejército del Rey de España, era solamente en cumplimiento de una ley suya nacional, hecha por ellos para sí mismos, y que podían revocar cuando lo tuviesen por conveniente.

## CAPÍTULO II

### Cuáles son los Fueros que el Partido Carlista promete al Pueblo Vasko

Para conocerlos, recurriremos á tres fuentes escogidas, á saber: I, el *Catecismo Carlista*; II, el *Manifiesto de las Minorías Carlistas*; III, el *Acta Política de las Conferencias del Loredán*.

(Continúa abajo.)

I.—**Dios, Patria y Rey ó Catecismo del Carlismo, por Máximo Filibero (el P. Corbató). Segunda edición, notablemente corregida y aumentada por el mismo autor. Palma de Mallorca, 1895.**

El P. Corbató, conspicuo carlista, fué procesado por la publicación de un libro y, condenado por los Tribunales, se evadió al extranjero antes de cumplir la pena.

II.—**Manifiesto de las Minorías Carlistas. Número 3.796 de *El Vasco*, Bilbao, correspondiente al 10 de Septiembre de 1896 (1).**

(1) Á propósito de *El Vasco*: este periódico, haciéndose eco (como otros de la localidad) de los que creen que hasta el año 76 no se vieron Bizcaya, Gipuzkoa y Araba privadas de sus Fueros (sería cosa de preguntarle por qué, entonces se alzaron los vaskos el 72 y 73.), y juzgan que la autonomía que hoy España concede á las Antillas es equivalente á los Fueros tradicionales del Pueblo Vasko, y se quejan de que aquellas colonias españolas sean así favorecidas, como se quejaba Santander de que los vaskos tuviesen privilegios y celebraba su abolición; ha publicado últimamente cuatro artículos que abundan en estas ideas y en los cuales transcribe por dos veces la fórmula fuerista del carlismo, diciendo en una de ellas:

«Nuestro pensamiento, que es el de la comunión tradicionalista puede condensarse en esta fórmula: *centralización gubernativa, descentralización administrativa*. Los artículos llevan este epígrafe: *Las reformas y los Fueros*; y suscribidos un tal *Josemarí*. No es de creer que este *Josemarí* sea una autoridad en el Partido Carlista, ya que no está fuerte ni siquiera en ortografía, pues escribe *absorber* así con *v*; pero de todas maneras, no hace más que repetir la antibizkaina fórmula salida de labios de su *Rey*, teniendo la osadía de complacerse en decirlo y volverla á decir en el mismo hogar bizkaino.

Y á propósito de *Josemarí*: en el número 9 de los corrientes dice el colaborador de *El Vasco* que bajo este pseudónimo se oculta: «*El Euskalduna, órgano, según nuestras noticias, de los Euskalerrriacos y Bizcainos más ó menos jingoistas...*»

No está bien enterado, y aprovecho la ocasión para contestar á un tiempo á cuantos

(Nada dice.)

(Tampoco contesta.)

(No le pene reparo.)

101. En esta epístola le demostraré que los Fueros que el carlismo promete, en cuantos documentos han emanado de su R... y de su elemento oficial, son los mismos que gozó el pueblo basco.

102. Me serviré, para ello, de los mismos documentos que usted insertó en su hoja.

(Concede su autenticidad y su autoridad.)

(Concede su autenticidad y su autoridad.)

Respecto de la autoridad carlista de las personas que firman este *Manifiesto*, no hay lugar á duda: son todos los Senadores y Diputados á Cortes del Partido, dirigiéndose á la Nación Española, y entre los primeros se encuentra el Delegado supremo de D. Carlos.

Si el documento se refiere sólo á España en general, tanto peor: porque ya sabemos que ese partido se llama tradicionalista y foral, y se dice restaurador también del Pueblo Vasko, y ya hemos visto que éste, según su tradición y sus Fueros, era perfectamente independiente. Hablar, pues, de España y no hablar del Pueblo Vasko, sería manifiesto desaire á éste.

Pero no; bien claro está que en el párrafo que empieza *Frente al centralismo* se expone en pocas palabras *todo lo sustancial* que á los Fueros atañe, incluso los Vasko-Nabarros, y que en el que empieza *En suma* se condensa toda la doctrina foral del Partido Carlista en esta fórmula: *centralización política, descentralización administrativa*.

Y tampoco se diga, para negar autoridad al documento, que los que lo firman no han querido aventurarse en fijar la doctrina foral: porque de todos ellos, que son catorce, uno es representante del mismo D. Carlos, el Sr. Cerralbo, y siete son representantes del partido carlista del Pueblo Vasko, á saber: D. Tirso de Olazabal, Senador por Gipuzkoa, y los Diputados á Cortes D. Eusebio Zubizarreta y D. Joaquín Arana por Gipuzkoa, D. Romualdo Cesáreo Sanz, D. Juan Vázquez de Mella y D. Miguel Irigaray por Nabaña, y D. Enrique Ortiz de Zárate por Araba.

De todas maneras, hemos de ver en el *Acta Política de las Conferencias del Loredán*, repetidas con toda exactitud, aunque más extensamente, todas las afirmaciones que contiene el citado *Manifiesto*.

III.—Acta Política de las Conferencias del Loredán. Número 2.525 de *El Correo Español*, Madrid, correspondiente al 30 de Enero de 1897.

*El Correo Español* es el órgano oficial de D. Carlos en Madrid. Fué denunciado dos veces, si no estamos equivocados, por la publicación de dicha Acta.

Ésta no puede ser de mayor autoridad, pues ha sido inspirada y aprobada y aun tal vez firmada por D. Carlos. Es la proclama que este Príncipe dirige al pueblo español para ganarse su voluntad en estas críticas circunstancias por que atraviesa España.

Trasladaremos los puntos que vienen al caso, poniendo en letra cursiva las palabras y afirmaciones más interesantes á nuestro objeto.

## I

## Según el Catecismo del Carlista

«PATRIA.—Capítulo VIII: De la descentralización y de los Fueros. 350.—¿Será por consiguiente, necesaria la descentralización?»

«Los pueblos necesitan una completa descentralización administrativa y el contribuyente que paga debe ser el primero en intervenir en la administración. Eso es lo que más interesa á un País. Podría condensar mis ideas en estas dos palabras: CENTRALIZACIÓN GUBERNATIVA, DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.» (1.ª Interview.—De D. Carlos con *El Independiente*, de Santiago de Chile. Julio de 1887.)

352.—¿Forman los Fueros parte del programa tradicionalista?

«Yo quiero, dice D. Carlos, para todas las provincias de España los fueros de las Vascongadas; y si V. viera el régimen de éstas, se convencería de que no hay repúblicas en las que sea más completa la autonomía, ni goce el ciudadano de más libertad.» (1.ª Interview.)

356.—¿Qué modelo se propone Don Carlos para el restablecimiento de los fueros y libertades en las diferentes provincias de España?

Ved lo que dice á su augusto hermano: «Ama el pueblo español la descentralización y siempre la amó; y bien sabes, Hermano mío, que si se cumpliera mi deseo, así como el espíritu revolucionario pretendió igualar las provincias vascas á las restantes de España, todas éstas semejarían ó se igualarían en su régimen interior con aquellas afortunadas y nobles provincias. Yo quiero que el Municipio tenga VIDA PROPIA y que la tenga la provincia, previniendo, sin embargo, y procurando evitar abusos posibles.» (Carta-manifiesto al Sr. D. Alfonso de Borbón y Este. 30 Junio de 1869.)

364.—¿Los pueblos y las provincias, por consiguiente, se administrarán á sí mismos independientemente del poder central cuando D. Carlos sea poder?»

«Considerando que si DE LEJOS PUEDE GOBERNARSE JUSTAMENTE, SÓLO DE CERCA SE ADMINISTRA BIEN, el Ayuntamiento y la Diputación estarán revestidos de amplias facultades PARA ENTENDER EN CUANTO CONCIERNA AL FOMENTO MORAL Y MATERIAL DEL PUEBLO Y DE LA PROVINCIA. Todos los años se constituirá por suerte en cada pueblo una junta de contribuyentes para el solo y exclusivo objeto de recibir cuentas al Ayuntamiento de las cantidades que haya recaudado é invertido en el año; otra en cada capital de provincia, que tomará las de la Diputación. El Tribunal Mayor de Cuentas, inamovible de derecho, juntamente con un número igual de Diputados á Cortes, examinarán las del Gobierno.» (El Pensamiento de D. Carlos, por Aparisi y Guijarro.)

REY.—Capítulo X: De las Cortes y la Opinión pública.

572.—¿Cómo, pues, serán elegidos los procuradores ó Diputados que formen las Cortes tradicionales?»

«Serán 300 los Diputados. Los padres ó cabezas de casa sin tacha legal, eligen 100 por distritos y por medio de compromisarios. Los propietarios que paguen más de 1.500 pesetas de contribución, y los comerciantes y los industriales que figuren en las dos primeras cuotas, eligen otros 100, por grandes circunscripciones y por medio de compromisarios. . . . Designa el Rey los 100 Diputados restantes: 60 entre los Grandes de España y Titulos de Castilla, Arzobispos y Obispos, Capitanes y Tenientes

(Concede su autenticidad y su autoridad.)

me han escrito preguntándome si el periódico *Euskalduna* (El Vasko) y la sociedad *Alkartasuna* (Reciprocidad, Mutualidad, Solidaridad) tienen alguna relación con *Bizkaitarra* (El Bizkaino) y con *Euskaldun Batzokija* (Centro Vasko). Absolutamente ninguna. *Bizkaitarra* dejó de ver la luz pública en Septiembre del 95; y el *Euskaldun* fué cerrado en igual fecha, primero por la autoridad gubernativa y luego por la judicial, siendo procesados todos sus miembros: el primero sigue callado y cerrado el segundo sin que aún haya barruntos de que se vaya á ver la causa. ¿Qué, son pues, el periódico *Euskalduna* y el círculo *Alkartasuna*? Nadie lo sabe á ciencia cierta, pues ni uno ni otro han definido claramente su lema ni en lo religioso ni en lo político. Sólo he visto esto: que en el periódico aparecen conceptos que rabian de verse juntos, pudiendo unos artículos caber perfectamente en el nacionalismo, y siendo otros muchos, embozadamente, ó liberales ó extranjeristas; y que en el Reglamento de la sociedad hay artículos completamente contrarios á esenciales instituciones tradicionales de Bizcaya. Puedo añadir que, según pública voz, el periódico es órgano de la sociedad regionalista titulada *Euskalerría*, y que se asegura que periódico y círculo, *Euskalduna* y *Alkartasuna*, están sostenidos por el acaudalado minero y naviero de la villa D. Ramón de la Seta y el Llano, natural de Castro-Urdiales, provincia de Santander. Á la esplendidez del mismo capitalista se deben, según se dice, otras dos funciones: el periódico *Euskaldun* que ha comenzado á ver la luz hace poco y se titula *Euskalxale* (Vaskólo), y un teatro que en la calle de Jardines tiene su local y lleva el modesto nombre de *Euskaldun Dittokija* (Almacén Vasko), dirigidos periódico y teatro por el fecundo euskera-ólogo D. Resurrección María de Azkue, Presbítero. Cuanto al partido nacionalista vasko de Bizcaya, cuyo lema fué expuesto y propagado en el periódico *Bizkaitarra* y que han perseguido fué de procesos y encarcelamientos, no tiene, hoy por hoy, ni periódico ni sociedades. Mañana, Dios dirá; pero si alguna vez vuelve á tenerlos, es de creer que cuidará de hacerse saber al público con la franqueza acostumbrada. Volviendo á *El Vasco*, véase su buena fe en la instrucción que da al bizkaino respecto de la historia é instituciones de Bizcaya. Dijo en cierta ocasión, para apoyar la razón de ser del Partido Carlista en Bizcaya, que este Estado Vasko pactó en cierta época su unión á la España Católica. Y *Bizkaitarra* le preguntó: «¿Querrá decirnos *El Vasco* cuándo, en qué siglo siquiera, pactó Bizcaya con la España Católica, ni con la Pagana, la Arriana ó la Musulmana? A lo cual *El Vasco* se hizo el sordo y no contestó. Pero estos últimos días, enabladá discusión fuerista con *El Nervión*, y habiendo afirmado éste la existencia del mismo pacto (siguiendo á todos los autores no nacionalistas), el periódico carlista le ha replicado en su número 3.923, correspondiente al 12 de los corrientes: «¿Qué pactos ó contratos son esos y cuándo se verificaron? Así se escribe la historia.» (Nota de la hoja misma.)

generales; 40 entre las personas propuestas como las más dignas por los Tribunales Supremos y Consejos, los cabildos y Universidades y Corporaciones científicas, artísticas ó literarias, Sociedades de amigos del País, etc.» (*El Pensamiento de D. Carlos*, por Aparisi y Guijarro.)

Capítulo XI: El Ejército.

588.—Con todo, si hoy es excesivo el (ejército) que tenemos, mucho más lo será cuando se le una la parte del carlista que haya de unírsele. ¿Qué hará D. Carlos de tanto ejército?

«Después de todo, es preciso no perder de vista que D. Carlos acaricia vastísimos proyectos, siendo uno de ellos atender, como es debido, á uno de esos grandes intereses permanentes de nuestra política exterior, que es la realización sobre las costas africanas del gran pensamiento del Cardenal Cisneros y de Isabel la Católica (1).» (*El Marqués de Segarra*, condecorado del pensamiento de D. Carlos en este punto, en *El Centro* el 4 de Noviembre de 1894.)

Resumen de lo que contiene el *Catecismo* respecto de los Fueros Vasko-Nabarros.

1.º *Centralización gubernativa; descentralización administrativa.* Es decir: que Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizkaya, en vez de tener sus Gobiernos propios sin superior extraño, no tendrán más Gobierno que el de Madrid, esto es, el mismo que los castellanos, los extremeños, etc. Tendrán, sí, autonomía administrativa, que es la única que, por merced del Gobierno liberal, tiene Nabaña desde 1841, y Bizkaya, Araba y Gipuzkoa desde 1876.

2.º Esa autonomía administrativa de que gozan hoy Nabaña, Bizkaya, Gipuzkoa y Araba, se hará extensiva á todas las provincias de España.

3.º Es posible que la Diputación Provincial de hoy sea sustituida con la General de antes; pero ésta sólo lo será de nombre, porque no habrá de tener más atribuciones que las meramente administrativas *para entender en cuanto concierne al fomento moral y material de la provincia.* Asimismo, será probable que se restablezcan las Juntas Generales, pero sólo de nombre, porque no tendrán otra facultad que la de *tomar cuentas* á la Diputación, como las Juntas que en las capitales de provincias creará en otras regiones.

4.º Sin embargo: es fácil que las mismas Juntas Generales sean las encargadas de la elección de los Diputados ó Procuradores á Cortes (en las que el Pueblo Vasko tendrá su representación como ahora) cuyo número será el que señale el Gobierno de Madrid, pues que entre todas las Regiones, como tales Regiones, se han de nombrar 100 Diputados. Además de éstos, habrá otros 100 nombrados por los capitalistas, y además, otros 100 nombrados por el Rey entre la Nobleza, el Ejército, etc.

5.º D. Carlos, una vez en el Trono de España, organizará un poderoso ejército, á cuya formación concurrirán con sus cupos respectivos todas las provincias, contando entre éstas á Bizkaya, Gipuzkoa, Araba y Nabaña. Propónese con ese numeroso ejército reconquistar Gibraltar y conquistar las tierras de Marruecos, para cumplir así el testamento de la Reina de España D.ª Isabel la Católica.

(Continúa abajo.)

## II

### Según el Manifiesto de las Minorías Carlista

«Tres reacciones que se deducen á una imperiosa necesidad social, se notan en los pueblos quebrantados por la revolución, y más vivamente quizá en nuestra Patria. La reacción religiosa contra la impiedad y la indiferencia; la *reacción descentralizadora* contra la burocracia absorbente del Estado, y la *reacción de la autoridad política fuerte y robusta* que la sociedad ansia, contra los equilibrios y divisiones del poder que anulan su iniciativa y por la oposición de los fragmentos soberanos va á parar en el absolutismo ó en la impotencia. En nuestro programa encuentran los principios que esos movimientos señalan su expresión más perfecta.

El liberalismo, que ha conducido al pueblo á la miseria, no le ha dado más libertad positiva que la de negar á Cristo y crucificarle de nuevo en las instituciones, en las leyes y en las costumbres, divorciadas de su doctrina y opuestas á su moral; por eso nosotros, hijos sumisos de la Iglesia, afirmamos, tal como ella los proclama, sin limitación alguna, sus sacrosantos derechos, y rechazando las absurdas regalías que los menoscaban y los merman, sostenemos como el primero de nuestros principios el de la Unidad católica, base de la Unidad nacional, fórmula secular de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y baluarte contra la anarquía de las ideas que se ha enseñoreado de las almas apartadas del hogar de la fe.

Frente al *centralismo* que atrofia las energías regionales y mata la vida de todos los organismos intermedios entre el individuo y el Estado, *afirmamos las franquicias concejiles y regionales en el orden administrativo y económico* que hoy el poder centralista les usurpa y que tienen su expresión tradicional en nuestros gloriosos Fueros, fórmula española de democracia cristiana.

Ante las *Monarquías en que los reyes reinan sin gobernar*, sujetos á la tutela de Gabinetes responsables que no responden de nada y que elevan á institución permanente la privanza que fué vicio accidental de antiguas Monarquías, *afirmamos la soberanía política del Rey con sus naturales atributos*, sin el refrendo ministerial, que los hace ilusorios, para que hallándose en contacto inmediato con el pueblo, limitado arriba por los derechos de la Iglesia y abajo por los de la nación, sea no sólo el más alto magistrado, sino el primer caudillo de la patria y cuando ésta luche y combata, comparta á la cabeza del Ejército sus sacrificios y sus fatigas, prodigando su hacienda, y si es preciso su sangre, como los hijos del pueblo á quienes dirigieron en memorables ocasiones sus antepasados.

Queremos Cortes, pero no esos telares legislativos que muchas veces se convierten en mercado de negocios y destinos, sino Asambleas de incorruptibles procuradores, por mandato imperativo, incompatibles en su cargo con todo honor, empleo oficial ó de Empresas industriales, y *donde estén representados*, no los partidos trocados en asociaciones de concupiscencias, sino todos los intereses de las clases sociales, desde la Agricultura y la Industria con sus gremios de obreros hasta las Corporaciones científicas, la Aristocracia, el Ejército y el Clero, votando aparte sus diputados, y con autoridad para impedir que sin su consentimiento se establezcan impuestos nuevos ni se alteren ni modifiquen las leyes fundamentales del reino.

En suma, una CENTRALIZACIÓN POLÍTICA que haga posible una amplia DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA que, librando al Estado central de funciones que no le corresponden ni puede ejercitar debidamente, devuelva su vida á las regiones bajo la influencia del espíritu religioso y moral, alma de nuestra historia, y sin el cual son vanas todas las contenciones del poder y fáciles todos los abusos.

Ni el problema de la Hacienda ni el colonial pueden ser resueltos con

103. En el *Catecismo del Carlista* del P. Corbató se lee lo siguiente:

«Forman los Fueros parte del programa tradicionalista?

Yo quiero, dice D. Carlos, para todas las provincias de España los fueros de las Vascongadas; y si usted viera el régimen de éstas, se convencería de que *no hay repúblicas en las que sea más completa la autonomía* ni goce el ciudadano de más libertad. (1.º *Interview* de D. Carlos con *El Independiente*, de Santiago de Chile, en 1887.)

104. Dice en estas palabras D. Carlos que, quien vea el régimen de las Vascongadas, se convencerá de que *no hay repúblicas en las que sea más completa la autonomía.*

105. ¿Sabe usted lo que significa *autonomía*?

106. ¿Sabe usted lo que es ser *autónomo*?

107. Pues la autonomía es la libertad elevada al cubo. Se dice de un país, de una sociedad, de una institución cualquiera que es autónoma cuando es enteramente libre en sí misma.

108. Al querer, pues, D. Carlos la autonomía para Basconia, entiéndase que desea una libertad de que no gozan las más libres repúblicas.

Pero si *autonomía*, Sr. Echave-S. y Pedroso, significa etimológicamente *independencia*, hoy no se usa de ordinario sino para significar una *independencia limitada*, y no *absoluta* como la que tenía el Pueblo Vasko. Y le probaré á usted que tal es el alcance que se le da á esa palabra en nuestros días: la *autonomía* quería Gladstone para Irlanda hace no muchos años, y sin embargo, con esa *autonomía*, Irlanda no hubiese dejado de ser un dominio de la Corona de Inglaterra; la *autonomía* ofrecen las potencias europeas á Creta, y cualquiera sabe que con ella y todo, Creta sería posesión de Turquía; la *autonomía* propone España á los cubanos para que depongan las armas, pero Máximo Gómez, Rius Rivera y todos los separatistas unánimemente rechazan esa proposición, diciendo que se han alzado por la *independencia*; en Cuba hay *autonomistas* y hay *separatistas*; en Euskera hay *autonomistas* y hay *nacionalistas* ó *bizkailarras*; y en fin, en todas partes donde se hable de *autonomía* se entiende siempre una *independencia parcial* y no perfecta: no la *independencia política*, que es la que gozó siempre hasta este siglo el Pueblo Vasko, y cuyo derecho no le concede el Partido Carlista desde el momento que establece la *centralización política*, y erige á D. Carlos en Jefe Político Supremo de España y sus actuales dominios, sin excluir al Pueblo Vasko.

Pero el mismo Sr. Echave-S. y Pedroso nos dice en el párrafo 108 que *autonomía* no es *independencia política*. En efecto: sus palabras, sólo se entienden sabiendo que cualquier monarquía es tan *independiente* como cualquier república: *independiente* es la República de los Estados Unidos é *independiente* el Reino de Inglaterra; *independiente* es el Imperio Ruso, é *independiente* la República Francesa. Pero las repúblicas son más *autónomas* que las monarquías: ¿por qué? Porque en una república hay menos centralización y son más *autónomos* los individuos, los municipios y las regiones. Luego la *autonomía* se establece dentro de una entidad política, dentro de una nación y bajo un poder supremo; la *independencia* existe entre distintas entidades políticas, entre distintas naciones y entre distintos poderes supremos. La *autonomía* tiene grados en número infinito; la *independencia* es una y simple.

La *autonomía* á que se refiere D. Carlos es interna de España, entre el poder *central* de ésta y los Estados Vaskos convertidos en provincias suyas, y es interna de cada una de estas provincias, pero no establece independencia entre los Estados Vaskos y España; mejor dicho: no retira de ellos el poder español. Es la autonomía económica, la civil, la administrativa ó cualquier otra: no es la *independencia política*.

Don Carlos no debe contestar más que á esto: si les niega ó no á los Estados Vaskos su independencia política, que les es tradicional. Si no se la niega, nada tiene que pensar en su interna autonomía, porque entonces son Estados separados de España y ellos sabrán cómo regirse; si se la niega, todo les ha negado, porque los somete á nación extraña.



NUESTRA HOJA

otros principios que éstos, ya que son los contrarios á los que han producido los males que atormentan á España.

Estas ideas, resumen brevisimo de las proclamadas siempre por la tradición nacional, que es el sufragio universal de los siglos, y sustentadas en la prensa y en la tribuna por los carlistas, y singularmente en los Manifiestos de D. Carlos de Borbón, acreditan que el tradicionalismo español forma una colectividad que, conociendo las necesidades presentes, está preparada, bajo las inspiraciones de su Augusto Jefe, para todas las contingencias de la gobernación del Estado.

Resumen del *Manifiesto* en lo que interesa especialmente al Pueblo Vasco:

1.º *Reacción de la AUTORIDAD POLÍTICA, FUERTE Y ROBUSTA; REY QUE REINE Y GOBIERNE, que sea EL MÁS ALTO MAGISTRADO Y EL SOBERANO POLÍTICO.*

2.º *Cortes Nacionales* donde tendrán representación *las clases sociales*, que son Agricultura, Industria, Corporaciones Científicas, Aristocracia, Ejército y Clero.

3.º Como únicos *Fueros*, habrá *franquicias* concejiles y regionales: *en el orden administrativo y económico.*

4.º En suma: *CENTRALIZACIÓN POLÍTICA, y descentralización administrativa.* Es decir: ni más ni menos que lo que hoy tiene el Pueblo Vasco, pues sabido es que goza de *autonomía administrativa*, ya que sus Diputados Provinciales le administran á su arbitrio, empleando el sistema que les parezca para recaudar lo que anualmente tienen que entregar al Gobierno Español, y no rindiendo cuentas á éste. Esta *autonomía administrativa* es precisamente la que goza Nabaña por privilegio otorgado por el Poder Español en 1841, y la que gozan Bizcaya, Gipuzkoa y Araba por gracia concedida por la ley que el mismo Poder dió para ellas en 1876.

(Continúa abajo)

III

Según el Acta Política de las Conferencias en el Palacio Loredán

Si esta *Acta* estuviese escrita con método, claridad y concisión, y en el estilo llano y severo en que esta clase de documentos doctrinales deben redactarse, hubiéranos bastado muy breve espacio para trasladar de ella lo que interesa á nuestro objeto; pero como su estilo es verdaderamente declamatorio y ampuloso, oscuro y prolijo, y está escrita sin método ninguno y en largos y castelanos períodos, más propios de un discurso parlamentario español que de un acta definidora de política, nos veremos precisados á extendernos más de lo que quisiéramos para entresacar su doctrina y explicarla. Mas porque el lector vea por sí mismo, cotejando con el original lo que nosotros decimos, que trasladamos aquella con rigurosa fidelidad, transcribiremos íntegramente los extensos párrafos en que la misma se contiene.

«LAS TRADICIONES FUNDAMENTALES

LA UNIDAD CATÓLICA

Las tradiciones venerandas, que constituyen la Patria, porque son la expresión de la vida nacional organizada por los siglos, se resumen en estas tres grandiosas afirmaciones: La Unidad Católica, que es la tradición en el orden religioso y social; la *Monarquía*, tradición fundamental en el orden político, y la *libertad fuerista y regional*, que es la tradición democrática de nuestro pueblo (1).

LA MONARQUÍA

La *Monarquía*, PERSONIFICANDO LA UNIDAD NACIONAL se legitima por el derecho histórico, se consagra por la pureza de los principios y se sostiene por el amor y la ley.

Si el *Rey* es el primer magistrado de la Nación ha de ser también el primer guardador de su ley, y el primer soldado de la Patria. *El Rey*, que lo es de veras, reina y gobierna; pero sin que su voluntad traspase las leyes, porque el despotismo ni es cristiano ni español, y los hombres nacen para ser libres en la justicia, y jamás siervos de ninguna persona.

*El Rey* ha de estar en contacto con el pueblo, para desvelarse por su bien, y ha de ejercer su autoridad rigiendo el Estado con las facultades esenciales á la SUPREMA SOBERANÍA POLÍTICA.

LAS CORTES

Las *Cortes* fueron y han de ser veneranda y poderosa institución, sostenida por las grandes fuerzas que arrancan del interés moral, del intelectual y del material permanentes en toda sociedad; del histórico, tan digno de consideración en la nobleza, que no se improvisa, y tiene vida secular como la nuestra, y finalmente, de aquel que es escudo del orden y brazo armado de la Patria. Elegidos libremente sus procuradores por cada clase, lo que supone el voto acumulado en los que pertenezcan á varias, se asegura la representación equitativa de todas las fuerzas, para no caer bajo la tiranía del número inconsciente. Así estarán digna y acertadamente representados, en los del clero, los intereses religiosos y morales; en los de las Universidades, Academias y centros docentes, los intelectuales; en los de la Agricultura, Industria, Comercio y Gremio de Obreros, los materiales; y en los del Ejército y Armada los que personifican la defensa del honor y derechos nacionales; sin olvidar tampoco el elemento que recuerda los honrosos servicios prestados á la Patria por la nobleza, como gremio del glorioso pueblo antiguo, al lado de los gremios del laborioso pueblo moderno, que tendrá abiertos anchos y fáciles caminos para llegar por los de la virtud, el heroísmo, la inteligencia y el trabajo á todos los honores, á todos los puestos y á todas las aristocracias.

EL REGIONALISMO Y LOS FUEROS

En frente del centralismo burocrático y despótico que del paganismo tomó la revolución para esclavizar á los pueblos, se levantan como aurora de libertad nuestros antiguos fueros, organizando el regionalismo tradicional que, contenido por la UNIDAD religiosa y MONÁRQUICA, y por el interés de la PATRIA COMÚN no podrá tender jamás á separatismos criminales.

Independientes del poder central deben vivir los Municipios, ADMINISTRANDO los jefes de familia los INTERESES CONCEJILES, sin que el alcalde

CONTESTACIÓN CARLISTA

109. En el *Manifiesto de las minorías carlistas* se lee:

«Frente al centralismo que atrofia las energías regionales y mata la vida de todos los organismos intermedios entre el individuo y el Estado, afirmamos las franquicias concejiles y regionales en el orden administrativo y económico que hoy el poder centralista les usurpa y que tienen su expresión tradicional en nuestros gloriosos Fueros, fórmula española de democracia cristiana.»

110. Bien claro se ve, pues, que *enfrente al centralismo* se quiere oponer todo el modo peculiar de ser de las diferentes regiones que gozaron de instituciones tradicionales. Lo malo es el centralismo; lo bueno, el peculiar modo de ser de cada país; por eso opone el carlismo lo bueno, las venerandas instituciones al poder centralista que las usurpa.

111. Ese es el espíritu en que está encarnado el *Manifiesto de las Minorías carlistas*. Ese y no otro. Lo demás es buscar cinco pies al gato.

NUESTRA RESPUESTA

El Sr. Echave-S. y Pedroso no sabe lo que se pesca, como vulgarmente se dice: no ha entendido nuestra hoja. ¿Cómo ha de discutirla?

Ó no la quiere entender, y entonces, peor.

Interpreta perfectamente el *Manifiesto de las Minorías carlistas*: exactamente como nosotros lo interpretamos.

Habla de *descentralización*... ¡Válgame Dios, y qué atrasado está!

Lea y medite lo que un *bizkaitarra* ó nacionalista bizkaino escribió antes de 1890: «Por no entender bien estas cosas, se habla continuamente contra la *centralización*, los *poderes centrales*, *absorbentes*, etc., como si Bizcaya fuese arco de la circunferencia española ó segmento de su círculo, y no un círculo aparte con sus correspondientes centro y circunferencia» (1). ¿No lo ha entendido aún? Pues le repetiremos lo que pusimos al terminar el Capítulo III de la hoja: «En una palabra: Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya, que eran, con sus Fueros. Estados Vaskos independientes, teniendo cada uno su Rey ó Señor, su Gobierno, su Legislación y sus Jueces propios; serán con el Partido Carlista, simples provincias de España, etc.» Nabaña era un círculo aparte; Bizcaya, otro; otro, Gipuzkoa; otro, Araba. Con el Partido Carlista, Nabaña y Cuenca, Bizcaya y Albacete, Gipuzkoa y Lugo, Araba y Tarragona estarán comprendidas dentro de un mismo círculo: España. Podrá el Sr. Echave-S. y Pedroso considerar esos segmentos más ó menos apartados del centro; pero siempre serán segmentos del mismo círculo: regiones de España. Podrá, pues, el Partido Carlista hallar la tradición ó el bienestar de Teruel, de Jaén, de Salamanca y Lérida con la fórmula de la *descentralización*; pero no la tradición del Pueblo Vasco.

Pero, aparte de esto, y ¿qué grados, qué cantidad de *descentralización* le concederá al Pueblo Vasco el Partido Carlista? Claramente lo dice el *Manifiesto de las Minorías*, é incautamente lo repite el Sr. Echave-S. y Pedroso: la misma cantidad que á cualquier provincia de España: la *descentralización administrativa*. La cual podrá ser sabroso y eficaz cebo para quien no la goza, por ejemplo, para Cáceres, Orense y Castellón de la Plana; pero para el Pueblo Vasco...

(1) Este párrafo, que debieran haber escrito como introducción al Acta aparece así con el epígrafe *La Unidad Católica*, que no le corresponde; nosotros no lo variamos éste, por hacer el traslado con rigurosa fidelidad. (Nota de la hoja misma.)

(1) *Bizcaya por su Independencia*. Bilbao, 1892.

## NUESTRA HOJA

sea un mero agente del gobernador para convertirle como ahora en siervo del ministro, sin poder ni calcular los gastos ó los ingresos de su presupuesto, ni determinar sus propias necesidades, ni siquiera aprovechar los montes comunales, cuya administración el Estado les usurpa. Y así como de las uniones y hermandades de los municipios se forman las provincias, de igual modo del conjunto histórico de varias de éstas se constituyen LAS REGIONES, que siendo entidades superiores confirmadas por la tradición y las leyes, VIENEN Á FUNDIRSE AL CALOR DE UNA MISMA FE, DE UNA MISMA MONARQUÍA, DE UN COMÚN INTERÉS Y DE FRATERNALES AMORES EN LA SUBLIMIDAD DE LA PATRIA ESPAÑOLA.

Por efecto de sus FUEROS y LIBERTADES la Región conserva y perfecciona su antigua legislación EN LO QUE TENGA DE ESPECIAL modificándola directamente y CON EL CONCURSO DEL REY, cuando el tiempo lo exija ó las circunstancias se lo aconsejen, pero siempre sin ajenas imposiciones.

ADMINISTRANDO una Junta peculiar con la libertad más completa LOS INTERESES privados de cada Región, y quedando reconocido y sancionado el *pase foral*, resulta imposible cualquier indebida ingerencia del poder central, en lo que sólo á la Región compete; y rotas así las cadenas de la servidumbre, con que la moderna centralización esclaviza á los pueblos, y atajada la constante dilapidación de sus recursos, se verán bien regidos aquéllos, porque nadie atiende y remedia mejor sus necesidades, que el mismo que las sufre y las experimenta.

Reintegradas en sus fueros las Provincias Vascongadas y Navarra; restablecidos también los de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca conforme al modo de ser y las necesidades de estas regiones; restauradas para en adelante las libertades de los diversos países de la Corona de Castilla y León, entonces la Patria agradecerá á su Rey un himno de redención en sus diferentes idiomas, conservados como eco de la tradición, voz de la familia y grandeza de la literatura nacional.

## UNIDAD POLÍTICA NACIONAL

Pero si se proclama el respeto de los fueros y libertades regionales, se ha de afirmar con toda entereza y eficacia la UNIDAD POLÍTICA NACIONAL, que, inspirada y sostenida por la uniformidad de creencias y por la identidad monárquica, se asegura y consolida por la UNIDAD EN LAS LEYES DE CARÁCTER GENERAL, y en las FUNCIONES también GENERALES DEL ESTADO: comprendiendo entre las primeras los Códigos Penal, de Procedimientos, de Comercio y aun la Ley Hipotecaria, convenientemente reformada; entre las segundas, la administración de justicia, la dirección del Ejército y la Marina, la Hacienda propiamente nacional, las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias, y las comunicaciones generales y como alta función moderadora, la de dirimir los conflictos entre las regiones, cuando ellas no logren hacerlo entre sí por mutuo acuerdo.

## GARANTÍAS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO

Si el Rey, por las condiciones de la monarquía tradicional, es el defensor del pueblo, y la permanencia de su autoridad garantía de que ni la ambición del poder, ni de los honores, ni de las riquezas han de impulsar sus actos; si la existencia y la respetabilidad del Consejo Real es garantía de acierto en las resoluciones del Monarca y si las Cortes han de ser también garantía efectiva del imperio de la ley y del respeto á todas las legítimas libertades, preciso es que se garantice asimismo á la sociedad en sus miembros por el predominio de la justicia y el triunfo del derecho organizando la magistratura á la antigua usanza, principalmente de Aragón, para que habiendo un como TRIBUNAL SUPERIOR, ajeno en gran parte á ella, y compuesto, no sólo de Magistrados, sino también de Consejeros Reales y de Procuradores á Cortes, ejerciese un verdadero juicio de residencia, y examinando los fallos, impida que, por espíritu de cuerpo ó por falta de suficiente responsabilidad, se tuerza la ley cuando es indispensable que la Nación halle en sus Tribunales toda clase de garantías contra las prevaricaciones.

## HACIENDA

Cortados de raíz todos estos abusos mediante la descentralización económica, consecuencia de la administrativa, sustituyendo en gran parte la mala administración del Estado, por la sencilla, inmediata y menos costosa de las Regiones, las Provincias y los Municipios; empezando por conocer el presupuesto de ingresos posibles; reduciendo considerablemente los tributos, para que el contribuyente pueda vivir y prosperar, sin arruinarse como ahora; fijando la CUOTA ANUAL que las Regiones PROPORCIONALMENTE han de pagar para el sostenimiento de los gastos del Estado, atendidos también con la RENTA DE ADUANAS y alguno de los monopolios fiscales; procurando unificar y convertir la Deuda pública con el carácter nacional, que la domicilie en España y repartiéndola PROPORCIONALMENTE entre las Regiones, como consecuencia necesaria de la descentralización económica; reduciendo la flotante á su limitada representación de simple anticipo; reformando el régimen arancelario con espíritu de adelanto y enérgica acción proteccionista, sustituyendo los amillaramientos hechos desde arriba por los catastros que formen los municipios, con la intervención sucesiva de todos los propietarios y colonos del Concejo; y transformando la odiosa contribución de consumos para que no pese sobre los pobres ni dificulte la circulación; se mejorarán considerablemente las condiciones de nuestra Hacienda en la cual se habrán de introducir otras muchas innovaciones que á un poder justo, fuerte y amante de la Patria le es dable realizar; sin que al presente sea preciso detallarlas, por razones que empiezan en la concisión y concluyen en la prudencia.

Como forma de que todo esto resulte posible y eficaz es indispensable dar al agente orgánico de la administración económica, al Ministerio de Hacienda, una estabilidad que le aparte por completo del actual vaivén á que le sujeta la mudanza de los partidos, para que arrancando de las parcialidades é intereses de la política menuda, sea el más justo y celoso defensor de los intereses uniformes del Estado y de la Nación.

## EL EJÉRCITO

Lejos de ser una dificultad del Ejército para la prosperidad de la Hacienda pública, contribuirá por el contrario á sostenerla por su fuerza y por sus prestigios; de modo que el elemento armado, brazo del derecho, será también emblema del honor y garantía del crédito. Para ello es indispensable que se aspire á su mayor grandeza; que la disciplina se guarde estrictamente, conformándose el Código de justicia militar con el espíritu de las antiguas Ordenanzas; que las recompensas correspondan á la importancia de los servicios, y que su fuerza efectiva sea grande, su movilización rápida, sus reservas poderosas, su organización perfecta con arreglo á los principios de la guerra moderna y á las condiciones especiales de nuestro país, y su reclutamiento obedezca á principios de justicia y equidad, sin pesar exclusivamente el tributo de sangre como carga de la pobreza.

Todo, en fin, debe atenderse como lo exige un elemento que ha de garantizar el orden, mantener las leyes, defender la patria, sostener su integridad é independencia, imponer á todos el debido respeto y consideración, y siguiendo las huellas de un Rey soldado y español, arrojarse á las heroicas empresas que son el ideal permanente de la España tradicional, para que torne á ser grande y admirada, AL CUMPLIR EN NUESTROS DÍAS LOS TESTAMENTOS DE ISABEL LA CATÓLICA Y DE FELIPE II.

## LA MARINA

No sería en rigor indispensable hacer capítulo aparte, para tratar de la Marina, puesto que lo dicho al ocuparme de los prestigios, organización y gran desarrollo del ejército, alcanza también á aquélla, con iguales propósitos y con medios asimismo análogos. ))

Resumen de esta Acta Política en lo que atañe á los Fueros Vasko-Nabarro:

1.º Bizkaya, Gipuzkoa, Araba y Nabarra son regiones de España, como cualquier otra suya natural.

2.º La Monarquía es tradición fundamental: es decir, que

## CONTESTACIÓN CARLISTA

## NUESTRA RESPUESTA

## NUESTRA HOJA

Gipuzkoa, Araba y Nabaña no pueden dejar de tener Rey aunque quieran; y el Señor de Bizcaya no ya sólo Señor, sino verdadero Rey suyo, sin que tampoco tenga derecho aquel Estado Vasco á destituirlo, ni menos á derogar la institución señorial que creó libremente.

3.º Ha de haber una sola Nación con un solo Rey, y dentro de esa nación española se han de comprender Nabaña, Bizcaya, Araba y Gipuzkoa.

4.º El Rey, que es igual Rey para toda la nación, reinará y gobernará ejerciendo la SUPREMA SOBERANÍA POLÍTICA. De suerte que Bizcaya, Araba, Gipuzkoa y Nabaña no tendrán ya sus gobiernos propios, constituidos por bizkainos, alabeses, guipuzkoanos y nabarros, sino que el Rey de España, el Rey de Madrid será supremo gobernante, lo mismo que de Zaragoza, Logroño y Santander; y la independencia política que Nabaña, Bizcaya, Gipuzkoa y Araba perdieron en 1839 después de la primera guerra carlista, la tendrán perdida para siempre, pues el Rey carlista ejercerá su *suprema soberanía política*, como hoy la ejerce el Rey liberal con su Gobierno.

5.º El poder legislativo de la Nación Española, dentro de la cual se comprenderán Nabaña, Araba, Gipuzkoa y Bizcaya, será constituido por las Cortes de Madrid y el Rey. De manera que en Nabaña no legislarán las Cortes Nabarras, ni en Gipuzkoa sus Juntas Generales, ni en Araba las suyas, ni las bizkainas en Bizcaya. Las leyes vendrán hechas de Madrid, lo mismo que hoy; allí las harán las Cortes, lo mismo que hoy; esas Cortes se formarán de la representación de todas las regiones españolas, incluido en ellas el Pueblo Vasco, lo mismo que hoy; con la diferencia de que también estarán representadas en esas Cortes las distintas clases sociales: Clero, Nobleza, Ejército, Enseñanza y Agricultura, Industria y Comercio.

6.º Los antiguos fueros, esto es, el regionalismo tradicional, estará contenido por la UNIDAD MONÁRQUICA y por el interés de la PATRIA COMÚN, para que no pueda tender á separatismos criminales. Es decir, que la separación ó absoluta independencia que hasta este siglo disfrutaron los Estados Vascos Bizcaya, Araba, Gipuzkoa y Nabaña, es criminal, y el Partido Carlista la destruye, como en 1839 la destruyó definitivamente el poder español liberal; esa independencia del Pueblo Vasco para legislarse y gobernarse á sí mismo, conocida desde su origen, mantenida con la sangre de sus antepasados y de ellos heredada, es criminal, y el Partido Carlista la anula; esas instituciones tradicionales del Pueblo Vasco llamadas Fueros, cuya base fundamental está constituida por la religión, la raza y la independencia, son criminales, y el Partido Carlista las suprime, para sustituirlas con la anexión política del Pueblo Vasco á España bajo un Rey que por derecho propio gobierne por igual y con soberanía política á toda la Nación.

7.º El Municipio se administrará por sí mismo. La región se administrará por sí misma. Estos son los únicos Fueros que el Partido Carlista concede á todas las Regiones: la autonomía administrativa, es decir lo que hoy tienen Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya. A éstas no se les dará más de lo que ya tienen por gracia del actual Gobierno de España; pero, en cambio, á las demás regiones españolas se hará extensiva esa gracia. Este derecho administrativo autónómico de las regiones constituirá la *legislación especial*, la cual podrá ser modificada por la respectiva región, por efecto de sus fueros y libertades, con el concurso del Rey: porque todas las regiones tendrán una legislación general, hecha por las Cortes de Madrid y el Rey. Sólo respecto de esa legislación especial, de esa autonomía administrativa, podrán las regiones hacer uso del *pase foral*, es decir, del *se obedece pero no se cumple* de Bizcaya. En cada región habrá una Junta peculiar que administrará libremente sus intereses: empleando el procedimiento que le parezca para recaudar lo que anualmente deberá entregar al tesoro nacional, ó invirtiendo el resto como tenga por conveniente, esto es, en carreteras, puertos, arbolado, edificios públicos, enseñanza, etc.: las mismas atribuciones que tienen hoy las Diputaciones Provinciales de Bizcaya, Gipuzkoa, Araba y Nabaña. Estas corporaciones serán sustituidas por las forales, pero las Juntas y la Diputación General de Bizcaya no tendrán más atribuciones que las meramente administrativas citadas; y así, de las otras regiones del Pueblo Vasco. Con esto, juzga ya el Partido Carlista que quedan reintegradas en sus fueros las Provincias Vascongadas y Navarra, y que el Pueblo Vasco, agradecido á su Rey, pues es merced y grande la que le hace, entonará un himno de redención en su antiquísima lengua.

8.º Se proclama por el Partido Carlista el respeto de los fueros y libertades regionales, pero se ha de afirmar con toda entereza y eficacia la unidad política nacional de la Monarquía. La Ley con que el Gobierno español liberal en 1839, después de la primera guerra, anexionó á España el Pueblo Vasco decía lo mismo, así con las mismas palabras: *Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*. De manera que el Partido Carlista respeta los Fueros del Pueblo Vasco, sólo en aquello que también ha respetado el partido liberal: sólo en aquello que sea compatible con la unidad de la monarquía española. Luego la originaria y absoluta independencia que el Pueblo Vasco mantuvo hasta este siglo, es anulada y suprimida por el Partido Carlista, que afirma el derecho de España á someter á dicha Nación, la cual no debe y gobernarse ni legislarse por sí misma.

9.º Entre las leyes de carácter GENERAL ó para toda la nación incluye el Partido Carlista los Códigos Penal, de Procedimientos, de Comercio y aun la Ley Hipotecaria. De modo que de los Fueros de Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya el Partido Carlista suprime todos los que se refieren á esos cuatro órdenes de legislación, y los sustituye con las leyes que en Madrid, las Cortes con el Rey, escriban y promulguen: que es lo mismo que acontece hoy.

10.º En las funciones GENERALES del Estado comprende el Partido Carlista la administración de Justicia, la dirección del Ejército y la Marina, la Hacienda nacional, las relaciones diplomáticas generales. Es decir: que Bizcaya, Gipuzkoa, Araba y Nabaña no tendrán ya sus jueces privativos, y los juicios no se terminarán dentro de ellas mismas, sino que habrá en Madrid un Tribunal Supremo donde se ventilen en último término, y desde allí mismo se harán los nombramientos de todos los Tribunales inferiores: que es lo mismo que sucede hoy. Además: todas las regiones estarán sujetas á una misma ley militar de tierra y de mar (lo mismo Bizcaya, Gipuzkoa, Araba y Nabaña que Galicia, Andalucía, Valencia y Cataluña), y todo el ejército de mar y tierra tendrá su dirección en Madrid: que es exactamente lo mismo que hoy ocurre. Además: el Pueblo Vasco no será ya más que una región de España, y por tanto, sus cuatro antiguos Estados independientes no podrán ya celebrar tratados diplomáticos y comerciales con otras potencias (como antes solían), sino que tendrán que atenerse á los que desde Madrid se hagan en nombre del Estado Español, dentro del cual se contentarán ellos: que es, ni más ni menos, lo que hoy se hace. Además: toda ley de correos, de telégrafos, de ferrocarriles, etc., vendrá hecha de Madrid para el

## CONTESTACIÓN CARLISTA

## NUESTRA RESPUESTA

112. Según el Acta Política de las Conferencias en el Palacio Loredan vemos que el Carlismo se confirma más y más en su acendrado amor á la tradición peculiar de cada país.

113. Le extrañará á usted, mi buen D. Sabino, que en esa acta refiriéndose al Fuero diga esto:

«Por efecto de sus fueros y libertades la Región conserva y perfecciona su antigua legislación en lo que tenga de especial, modificándola directamente y con el concurso del Rey, cuando el tiempo lo exija ó las circunstancias se lo aconsejen, pero siempre sin ajenas imposiciones.»

114. En virtud de esto, ¿cómo conserva íntegramente su manera especial de ser, sus instituciones venerandas, su antigua legislación?

115. Dirá usted que eso es reformismo, que eso es innovación, que eso es variar las cosas. No, señor. Eso es adaptar al tiempo lo que debe adaptarse. Dígame usted si cree que es posible, hoy por hoy, poner en vigencia absoluta el fuero de Bizcaya. No. Bizcaya entera protesta de ello y pediría su reforma.

116. Ya usted á verlo. La Ley 1.ª del título II de la Ley 1.ª dice: *De lo que pueden llevar los Carceleros por la comida y cama de los presos y, en esta ley, se ordena que, dichos Carceleros no pudiesen llevar á un preso más que 12 maravedises por cada comida, si bebiera sidra y no vino en la mesa, y si lo bebiera 15 maravedises, por la cama 3 maravedises por cada día y noche.*

117. Vamos, Sr. de Arana, ¿usted cree que esa ley del Fuero puede ponerse en vigor? Porque si lo cree así yo aconsejaría á D. Carlos, el día en que vuelva á ser de hecho Señor de Bizcaya, que ceda á usted la explotación de esa mina foral.

118. La Ley 17 del título 1.º dispone que *ningun natural ni extraño, así del dicho Señorío de Bizcaya, como de todo el Reino de España ni fuera de ellos, puedan sacar á fuera de este dicho Señorío para reynos extranjeros vena ni otro metal alguno para labrar fierro ó acero.*

119. ¿Se atrevería usted á poner en vigencia esta ley?

120. Creo que estando en sano juicio, no sería usted capaz de hacerlo.

121. Traigo estos textos á colación, porque así verá usted que el Fuero no solamente es reformable, sino que se debe reformar el día en que D. Carlos sea Señor de Bizcaya.

122. Si pues el fuero es reformable, no hay motivo para que se altere nadie porque se diga que debe reformarse.

123. Y, si se ha de reformar, el R... el Señor, no tiene más parte en ello que enterarse de la reforma después de hecha. Por eso dice el texto que como *siempre sin ajenas imposiciones.*

124. Así lo entendieron antiguamente los bizcainos; pues se celebró Junta General en 1526 para acordar la reforma del Fuero, y, entre otras cosas, *Epárr nombrar y criar Procuradores que á la Corte han de ir á suplicar la dicha confirmación.* Ya ve usted cómo tradicionalmente el R... de España tomaba alguna parte en el arreglo del Fuero bizcaino. Es la misma que, llegado el caso, tomaría D. Carlos como Señor de Bizcaya, y nada más.

125. Más adelante, al tratar el Acta Política de Venecia, de la cuestión foral dice:

«Reintegradas en sus fueros las Provincias Vascongadas y Navarra; restablecidos también los de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca conforme al modo de ser y las necesidades de estas regiones; restauradas para en adelante las libertades de los diversos países de la Corona de Castilla y León, entonará la Patria agradecida á su Rey un himno de redención en sus diferentes idiomas, conservados como eco de la tradición, voz de la familia y grandeza de la literatura nacional.»

126. Supongo que sabe usted perfectamente el significado del verbo reintegrar. Pues bien: al decir reintegradas en sus fueros las Provincias Vascongadas y Navarra, se patentiza, claramente, que éstas se regirán por sus tradicionales instituciones, por su peculiar y característico modo de ser. De lo contrario no sería reintegrarlas, ni mucho menos.

El Sr. Echave-S. y Pedroso no leyó bien nuestra hoja. Ni á nosotros ni á nadie chocará jamás que un supremo poder legislativo añada, tache ó reforme cuanto quiera, en lo accidental, las leyes por él mismo creadas; por eso no se ve subrayada en nuestra hoja la palabra *modificada*. Lo que extrañará á todo el que hasta ahora no haya conocido al Carlismo es saber que, triunfando éste: 1.º los Estados Vascos, que tenían sus respectivas legislaciones generales y nacionales, han de sustituirlas con una legislación especial y regional; 2.º que el único efecto ó valor de sus Fueros queda reducido á poder modificar esa misma legislación que se les concede por gracia; y 3.º que aun esta modificación la podrán llevar á efecto sólo con el concurso del Rey de España como tal. Este último punto foral del Partido Carlista es semejante á aquel famosísimo artículo de la ley del 39: «El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita y oyendo antes á las provincias Vascongadas y Navarra, propondrá á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas (Vascongadas y Navarra)...»

Los párrafos de la carta del Sr. Echave-S. y Pedroso que van comprendidos entre los números 115 y 122 ambos inclusive podía haberlos omitido perfectamente, porque son una simpleza. Después de catorce años que lo único que preocupa nuestra mente es el pensamiento patrio, debiéramos dar á esas insulsezas la llamada por respuesta. Pero, en fin, tendremos la paciencia de copiarle al Sr. Echave-S. y Pedroso, que jamás en su vida habrá pensado dos minutos seguidos en las instituciones bizkainas, los siguientes párrafos del número 24 de Bizkaitarra:

«Creo no pocos, al oírnos hablar de pureza de raza, que de un modo tan absoluto la establecemos en la política nacionalista, que en el momento en que Bizcaya consiguiera su independencia perdida, sería expulsado de su territorio todo el que en sus venas tuviera sangre extranjera, aunque sólo fuese una gota.

Es semejante esta creencia á la de suponer que queremos restablecer tan detalladamente el antiguo Fuero, que no había de exportarse de Bizcaya ni un kilo de mineral, como se hiciera independiente.

Y es que están los bizkainos tan poco educados en política patria, que confunden lo esencial con lo accidental, y no saben que cada una de las leyes escritas contenidas en el Fuero y cada una de las leyes de costumbre que se descubren en la historia de Bizcaya, puede ser totalmente accidental, ó en parte esencial y accidental en parte; ni saben que lo esencial es irrevocable, necesario y que no puede variar con el transcurso del tiempo, mientras que lo accidental es mudable, contingente y puede modificarse, ampliarse, reducirse ó totalmente suprimirse según las circunstancias por que atraviese la nación.

De no comprender esta distinción de leyes nace también el considerar como institución esencial en Bizcaya la forma señorial (error común á todos los partidos españolistas) la cual es de lo más accidental y, por consiguiente, derogable que hay en el Fuero.»

En el párrafo 123 dice el Sr. Echave-S. y Pedroso: «si se ha de reformar (el Fuero), el Señor no tiene más parte en ello que enterarse de la reforma después de hecha.» ¡Alguna vez que dice usted una verdad! Pues eso, ni menos ni más. Pero como la especie que se le ha escapado aquí al Sr. Echave-S. y Pedroso es anticarlita, pues no está acorde con aquello del concurso del R..., dice luego que el Señor de Bizcaya tomaba alguna parte en el arreglo del Fuero, y que esa misma la tomaría don Carlos. Es que le da excesiva importancia á la palabra confirmación y la hace equivaler á sanción ó co-sanción: pero no expresa esto, porque esa palabra está ahí tan mal empleada como la de Fuero en la portada del Código Bizcaino. El Señor no podía confirmar ninguna ley, sino simplemente enterarse de ella. No podía confirmarla, porque carecía de atribuciones legislativas; tenía derecho á enterarse, porque había jurado cumplir y hacer cumplir las leyes y no podía hacerlo sin conocerlas. El confirmo del Señor era, pues, lo mismo que un *quedo enterado*.

Pero es singular la afición del Sr. Echave-S. y Pedroso á dar más importancia á las palabras que á los hechos, más á los nombres que á las cosas. Véase los párrafos 125 y siguiente, en los cuales viene á decir esto: El Partido Carlista asegura que reintegrará en sus Fueros al Pueblo Vasco, y esto basta... aunque cuando se pone á explicar y especificar esos Fueros, resulten no ser los mismos del Pueblo Vasco. ¿Qué le importará al carlista de buena fe que el Diccionario diga que reintegrar significa restituir ó satisfacer íntegramente una

Pueblo Vasko, pues las mismas serán para éste que para León, Castilla la Vieja, Murcia y Aragón: lo cual es exactamente lo que hoy sucede.

11. La administración de Justicia será dirigida desde Madrid para toda España, incluido en ésta el Pueblo Vasko, y será *organizada á la antigua usanza* (de España), *principalmente de Aragón, habiendo en la Corte un Tribunal Superior*. De manera que la organización judicial de Bizcaya, la de Gipuzkoa, la de Araba y la de Nabaña, les serán abolidas, para que las cuatro regiones del pueblo Vasko se sujeten á la organización judicial general de España, la cual será copia de la foral de Aragón.

12. *Todas las Regiones han de pagar para el sostenimiento de los gastos del Estado la cuota anual que se les fijará*. Es decir: que Araba, Gipuzkoa, Nabaña y Bizcaya pagarán al Tesoro Nacional de Madrid su *contribución* correspondiente, que será proporcional á su riqueza: lo cual es exactamente lo que hace Nabaña desde 1841 y Gipuzkoa, Araba y Bizcaya desde 1876. El Ministerio de Hacienda que estará en la Corte, será de carácter estable y el encargado de la dirección suprema de este ramo, sin perjuicio de la autonomía administrativa de las Regiones: que es la misma y única que hoy disfruta el Pueblo Vasko.

13. El Ejército, *cuya movilización será rápida*, tendrá una *fuerza efectiva grande y unas reservas poderosas*. Esto es: habrá un numeroso ejército permanente, que, como el Partido Carlista se propone emprender la reconquista de Gibraltar y la nueva conquista de las tierras ultramarinas perdidas por España, será mayor aún que el que hoy tiene esta nación; y como todas las Regiones estarán sujetas á una sola ley y dirección militar, el Pueblo Vasko estará obligado á aprontar un respetable contingente de hombres al Ejército Español: que es lo mismo que le pasa á Nabaña desde 1841 y á Bizcaya, Gipuzkoa y Araba desde 1876, con la única diferencia de que el Gobierno Carlista será probable pida más gente que el actual.

14. Lo que queda dicho respecto del Ejército de tierra puede aplicarse en todas sus partes á la Marina.

### CAPÍTULO III

#### Se cotejan los Fueros tradicionales del Pueblo Vasko con los que el Partido Carlista le promete

Como consecuencia de los dos Capítulos que anteceden, haremos en el presente el cotejo de los Fueros tradicionales del Pueblo Vasko con los que el partido Carlista, diciéndose salvador suyo, le promete. Mas, por no alargarnos demasiado, sólo los compararemos en lo que toca á los puntos más esenciales y á la vez más generales á los cuatro Estados Vaskos del siglo pasado.

Así, por ejemplo: como Bizcaya era Nación independiente, las Aduanas de España no estaban en la costa de aquella República, sino en sus confines con España: esto es, en Orduña, y Valmaseda; los guipuzkoanos, por su parte, no pagaban derechos de aduana por los géneros que de fuera importasen para sí mismos; etc., etc. Pero las instituciones de este género, sobre ser diversas en los distintos Estados Vaskos, son de pequeña importancia, comparadas con las que se refieren á los poderes gubernativo y legislativo, que con otras también muy principales, serán las que aquí se cotejen con las contenidas en los singulares Fueros que el Partido Carlista se reserva para el Pueblo Vasko.

Hagamos el cotejo.

1.º Con sus Fueros, Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya tenían sus Instituciones propias, hechas por ellas para sí mismas en todos los órdenes: en el social, legislativo, gubernativo, judicial, económico, administrativo, etc. Con los que les promete el Partido Carlista, tendrán las instituciones que desde Madrid les dicten, concediéndoles por gracia solamente el goce de sus *leyes civiles* y la *autonomía administrativa*: que es lo mismo que hoy poseen.

2.º Con sus Fueros, tenían Nabaña, Gipuzkoa y Araba su Rey propio, y Bizcaya su privativo Señor, los cuales Rey y Señor debían atenerse á las atribuciones que ellas mismas respectivamente les concedieran. Con el Partido Carlista, el Rey de toda España, *por ser tal*, será Rey del Pueblo Vasko con las facultades que como á Rey absoluto de España le pertenecen, y no con las que Nabaña, Gipuzkoa y Araba acuerden conferírseles como á su Rey, y Bizcaya le otorgue como á Señor: que es lo mismo que hoy acontece respecto del Rey constitucional.

3.º Con sus Fueros, libres eran Nabaña, Gipuzkoa y Araba de retribuir á su Rey, y libre Bizcaya de retribuir á su Señor, con el sueldo que creyesen convenirles. Con el Partido Carlista, tendrán que pagar á la Hacienda Española, establecida en Madrid, la contribución anual que, en proporción á su riqueza, el Gobierno mismo de Madrid les señale, satisfaciéndola en la forma y tiempo que por el mismo le sean fijados: que es lo mismo que sucede hoy.

4.º Con sus Fueros, no eran nabarros, guipuzkoanos, alabeses ó bizkainos más que los originarios de Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya respectivamente, y los que hubiesen obtenido de sus Diputaciones ó Gobiernos carta de naturaleza. Con el Partido Carlista, serán tan nabarros, guipuzkoanos, alabeses y bizkainos como los mismos hijos de Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya, todos los castellanos, andaluces, extremeños, aragoneses, etc., que se establezcan en sus territorios: que es lo mismo que hoy ocurre.

5.º Con sus Fueros, sólo los nabarros, guipuzkoanos, alabeses y bizkainos tenían voto para la elección de los que enviaban á sus propias Cortes y Juntas Generales. Con el Partido Carlista, tanto derecho como los nabarros, guipuzkoanos, alabeses y bizkainos tendrán los valencianos, catalanes, leoneses, santanderinos, etc., establecidos en Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya respectivamente para nombrar á los que han de representarlas en las Cortes de Madrid: que es lo que hoy pasa.

6.º Con sus Fueros, sólo los nabarros, los guipuzkoanos, los alabeses y los bizkainos podían desempeñar cargos ó empleos oficiales en Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya respectivamente. Con el Partido Carlista, lo mismo que ellos, los podrán ejercer y los ejercerán los asturianos, manchegos, burgaleses, riojanos, etc., que se establezcan en su tierra: que es lo mismo que acontece hoy.

7.º Con sus Fueros, tenía Nabaña sus Cortes Generales propias; y Gipuzkoa, Araba, y Bizcaya sus Juntas Generales propias, las cuales estaban investidas del Poder de legislar en ellas. Con el Partido Carlista, ya aquellos Estados Vaskos no tendrán su Poder Legislativo propio, sino que enviarán sus representantes á las Cortes de Madrid, y desde allí les darán las leyes que á toda España: que es lo mismo que sucede hoy.

8.º Con sus Fueros, tenían Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya sus Diputaciones Generales, las cuales ejercían funciones gubernativas ó políticas. Con el Partido Carlista, como el supremo Poder Político ó Gubernativo estará en Madrid y

*cosa*, si no es ésa la significación que le da el Partido Carlista cuando la aplica á los Fueros del Pueblo Vasko? Voy á ponerle á usted, Sr. Echave-S. y Pedroso, un ejemplo vulgar, á fin de que me entienda.

Suponga que, en el contrato que ha hecho con su patrona, entra la condición de desayunarse todos los días con chocolate. Un día aparece aquélla con la jícara, y colocándola sobre la mesa, le llama diciendo: señorito, el chocolate. Va usted á tomarlo; pero advierte que la jícara no contiene chocolate, sino ladrillo. Usted, como es natural, protesta; la patrona, á su vez, protesta de que cumple con la condición del contrato. Usted, furioso; le dice que no es verdad, porque aquello es ladrillo, y en el contrato... La patrona, sin embargo, le asegura que es chocolate, pues ella así lo llama. ¿Se convencería usted, Sr. Echave-S. y Pedroso, de que aquello que veía con los ojos y gustaba con el paladar era chocolate, y no ladrillo, por más *chocolate* que le llamase la patrona?

Pues bien; ese *reintegrar* y esos *Fueros* del Partido Carlista son el *chocolate* de la patrona: vea usted lo que significan, y no hallará más que ladrillo.

Á este Capítulo en que detalladamente se coteja la doctrina foral vaska del Partido Carlista con los Fueros tradicionales de Bizcaya, Nabaña, Gipuzkoa y Araba, y en que queda demostrada la radical diferencia y oposición entre una y otros, nada contesta el Sr. Echave-S. y Pedroso. Hubiese procurado probar que los Fueros del Pueblo Vasko no son los que quedan definidos en el Capítulo I de nuestra hoja; y que los que el Partido Carlista le promete no son los que nosotros en el Capítulo II deducimos del programa del mismo, y hubiese concluido que aquéllos y éstos se identifican perfectamente, dejando así destruida la consecuencia de nuestro Capítulo III; y entonces sí habría podido decir que había refutado nuestra hoja. Pero se ha contentado con rebatir ó sólo negar algunos incisos de nuestras premisas, de los cuales, unos son realmente accidentales en las mismas, y todos quedan plenamente probados en *Nuestra Respuesta*: y, por consiguiente, nuestro Capítulo III se mantiene en pie y sin contestación alguna.

## NUESTRA HOJA

será desempeñado por el Rey de España, las Diputaciones Generales de dichos Estados Vaskos no tendrán más facultades que las puramente administrativas, las cuales consisten en que, supuesta la contribución anual con que cada uno de aquéllos tendrá que contribuir al Tesoro de Madrid, podrán obtener esta suma en la forma que les parezca ó invertir el resto como lo juzguen conveniente: que son las mismas atribuciones que hoy tienen las Diputaciones Provinciales.

9.º Con sus Fueros, toda cédula, provisión ó mandato del Rey de Nabaña, del de Gipuzkoa, del de Araba ó del Señor de Bizcaya tenía que ser aprobado por la Diputación del Estado correspondiente, antes de ser cumplido y ejecutado. Con el Partido Carlista, toda orden gubernativa ó política del Rey de España, tendrá que ser obedecida y cumplida en Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya: que es lo mismo que sucede hoy.

10.º Con sus Fueros, Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya tenían su organización judicial, con sus Jueces y Tribunales de Justicia peculiares, nombrados conforme á leyes hechas por ellas mismas para sí. Con el Partido Carlista, dichos cuatro Estados Vaskos estarán sujetos á la organización judicial que desde Madrid fijen para toda España, á los Jueces que desde allí les envíen y al Tribunal Supremo que allí se establezca lo mismo para nabarros, guipuzkoanos, alabeses y bizcainos que para madrileños, sevillanos, salmantinos ó malagueños; que es lo mismo que acontece hoy.

11.º Con sus Fueros, Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya formaban sus ejércitos con arreglo á leyes suyas, hechas por ellas mismas para sí. Con el Partido Carlista, estarán sujetas á la ley militar que el Gobierno de Madrid establezca, y tendrán que aportar al Ejército Español, como cualquier región de España, el contingente de mozos que corresponda á su población: que es lo mismo que hoy ocurre.

En una palabra: Nabaña, Gipuzkoa, Araba y Bizcaya, que eran, con sus antiguos Fueros, Estados Vaskos independientes, teniendo cada uno su Rey ó Señor, su Gobierno, su Legislación y sus Jueces propios; serán con el Partido Carlista, simples provincias de España sujetas al mismo Rey y Gobierno y Legislación y Tribunal de Justicia que las provincias de la Coruña, Sevilla, Santander, Logroño, Valencia, etc.: que es lo mismo que hoy acontece.

## CAPÍTULO IV

## Qué sea D. Carlos para el pueblo Vasco

Siendo también, este punto, verdadero corolario de los dos primeros Capítulos, juzgo conveniente tratarlo, aunque en pocas palabras, antes de dejar la pluma.

## I

## Qué sea para Bizcaya

El sucesor de Juan III (dice el Partido Carlista), que ha jurado los Fueros.

Bien: pero, en primer lugar, ninguno fué Señor de Bizcaya porque lo hubiese sido su padre, sino porque á Bizcaya le plugo nombrarlo tal; en segundo lugar, ningún Señor de Bizcaya tenía, respecto de la República misma, *derecho á confirmar* siéndolo, sino deber y *obligación* de desempeñar fielmente su cargo mientras lo fuese; en tercer lugar, como D. Carlos, aunque haya jurado los Fueros y recibido el pleito homenaje de Junta General legítimamente constituida, no es hoy Señor de hecho, tampoco están los bizcainos en el deber de servirle en armas, que es uno de los servicios con que pagaban el cargo de Señor; y por último, si D. Carlos ha quebrantado su juramento ó siquiera intentado algún contrafuero mientras ha sido Señor de Bizcaya, esto es, cuando dominó con sus ejércitos en este Estado Vasco, es evidente que desde ese mismo punto dejó de ser legítimo Señor de Bizcaya.

## II

## Qué sea para Gipuzkoa

Gipuzkoa libremente adoptó la forma monárquica: luego libremente podía, cuando quisiera, abrogarla. Libremente confirió la investidura real á D. Alfonso II (VIII de Castilla): luego libremente podía, cuando quisiera retirársela. Si esto podía hacer Gipuzkoa, aun cuando su Rey faltase al juramento prestado, mucho más derecho tenía á hacerlo cuando lo traspasase ó intentase hacerlo.

Cuando los carlistas guipuzkoanos se alcen en armas por la exótica causa que defienden, pueden, pues, empezar por ejecutar uno de sus Fueros tradicionales: aquel por el que sus antepasados dieron muerte en 1463 al judío Gaon porque intentaba, de orden de su Rey Enrique IV, ejecutar un contrafuero. Así, ellos, una vez en armas, deberían cumplir ese mismo Fuero en las personas de D. Tirso de Olazabal, D. Eusebio Zubizarreta y D. Joaquín Arana, los cuales según lo expresan en el *Manifiesto de las Minorías Carlistas*, intentan realizar no un solo contrafuero, sino la sumisión completa de Gipuzkoa al Poder Español y la abolición de todas sus más grandes instituciones.

## III

## Qué sea para Araba

Lo mismo exactamente que para Gipuzkoa, con la diferencia de que los Fueros de Araba no los ha jurado todavía D. Carlos. Aquí pudiéramos terminar este punto; pero creemos muy del caso destruir, ya que es ocasión oportuna, otro de los débiles fundamentos del Partido Carlista en los Estados Vaskos.

Ese fundamento es la famosa Ley Sálica, que, copiada de Francia, fué establecida en España por el primér Borbón Felipe V, y por la cual se excluía de la sucesión del trono á las hembras. Dicha Ley, derogada por Fernando VII, quisieron los carlistas mantenerla en todo su vigor, y de aquí que proclamaran á Carlos, hermano del Rey, llamándose desde entonces *carlistas*.

Pues bien: ese mismo fundamento que el Partido Carlista tiene en España quiere también tenerlo en los Estados Monárquicos (Gipuzkoa, Araba y Nabaña) del Pueblo Vasco y aun en la República Señorial de Bizcaya: encubriendo con malicia ó por ignorancia, cómo aquella Ley Sálica se estableció, sí, para España, pero no para el Pueblo Vasco: porque fueron las Cortes Españolas de 1713 las que la acordaron, y no las Cortes de Nabaña ni las Juntas Generales de los otros tres Estados Vaskos. Era, pues, Ley española; que no, vaska.

## IV

## Qué sea para Nabaña

¿Qué es D. Carlos de Borbón y Este para Nabaña?

D. Carlos es para Nabaña el sucesor de D. Fernando V el Rey castellano que la conquistó en 1512.

## CONTESTACIÓN CARLISTA

## NUESTRA RESPUESTA

131. QUÉ SEA D. CARLOS PARA BIZCAYA.—D. Carlos de Borbón es para Bizcaya el sucesor de Juan III, que ha jurado los fueros. Si el cargo de Señor es hereditario, es el legítimo de Bizcaya por ser el R... legítimo de lo que usted llama *maketania*. Y, si es el cargo electivo, porque fué elegido y proclamado por el pueblo bizcaino cuando éste tuvo libertad para elegir Señor. Hoy, de hecho, Bizcaya no tiene Señor. Pero descuide usted, mi buen D. Sabino; tengo yo la opinión de que si los bizcainos se levantan en armas para confirmar á D. Carlos en el cargo que en otros tiempos ejerció. Y si la inmensa mayoría del pueblo bizcaino lo toma por Señor, será usted un rebelde al no aceptarlo, irá usted contra la voluntad del país, será usted un mal bizcaino.

132. QUÉ SEA D. CARLOS PARA GUIPÚZCOA.—Guipúzcoa libremente adoptó la forma monárquica; luego libremente podía, cuando quisiera, abrogarla. Libremente confirió la investidura REAL á D. Alfonso II (VIII de Castilla). Eso dice usted en su hoja y tiene usted razón.

133. Por eso los guipuzcoanos aceptaron y proclamaron como R... á D. Carlos, y, como todavía no le han retirado la confianza que les mereció, por eso, en derecho, él es el R... de Guipúzcoa; y para ser de hecho falta que antes sea R... de España. De lo cual, en gran parte, ya se encargarán los lealísimos guipuzcoanos. Lo que no harán éstos jamás es seguir el consejo que usted les da, para que, el día que se alcen en armas, fusilen á sus representantes Olazabal, Zubizarreta y Arana por traidores.

134. QUÉ SEA D. CARLOS PARA ALABA.—Lo mismo que para Gipuzkoa, y aquí aplico lo dicho en párrafos anteriores.

135. Pero al hablar en su hoja sobre este particular, dice usted que los bascongados nada tenemos que ver con la *Ley Sálica*, que se hizo sólo para España y no para Basconia. Diga usted, mi buen D. Sabino, ¿es capaz usted de sostener que todo lo que se hace para España en nada debe afectar á Basconia? No creo sostenga usted ese desatino, que le llevaría á la apostasía de la fe católica, de la cual se muestra hijo amantísimo.

137. QUÉ SEA D. CARLOS PARA NABARRA.—Por D. Carlos de Borbón se alzó Nabarra el abuelo en la primera. Y, como yo pongo que usted no podrá

Como se ve, nada se digna contestar el Sr. Echave-S. y Pedroso. Limitase á decir que *tiene la firme convicción de que si los bizcainos se levantan en armas han de confirmar á D. Carlos en el cargo que en otros tiempos ejerció*. Lo cual es simplemente conjeturar sobre un *hecho futuro*, y aquí no tratamos de lo que pueda ocurrir en los tiempos venideros. Trátase aquí de si D. Carlos tiene ó no *derecho* á ser Señor de Bizcaya. Nos otros lo negamos; el Partido Carlista lo tiene, que responde; y es lo que queremos demostrar.

Note el lector cómo la Contestación Carlista, al copiar nuestro párrafo, hace punto final donde había dos puntos.

¿Los guipuzkoanos aceptaron y proclamaron como Rey á D. Carlos? Sí.

Luego ¿D. Carlos tiene *derecho* á ser Rey de Gipuzkoa? No. Porque: 1.º, dejó de serlo de hecho el año 76, y dejando de serlo de hecho no puede adquirir el *derecho* hasta que los mismos guipuzkoanos vuelvan á otorgárselo; y 2.º, porque quien previamente se propone, como D. Carlos, destruir la constitución é instituciones de Gipuzkoa, pierde hasta la *capacidad* legal para ser su Rey, si ese Estado Vasco no reniega de su tradición.

Respecto al fusilamiento de Olazabal, Zubizarreta y Arana (D. Joaquín) cuando se alcen en armas los guipuzkoanos, no podemos decir si lo harán ó no, porque no somos profetas. Pero que lo deben entonces llevar á cabo mientras no den por derogada la ley citada de su *Fuero*, es evidente, puesto que dichos señores en aquel mismo punto del alzamiento han de empezar á ejecutar el *contrafuero* más radical y más inicuo: la sumisión de Gipuzkoa á España, y la abolición de todas sus instituciones.

Ya se ve qué soberbia manera de argumentar.

Todos saben y comprenden que las leyes que dicten las Cámaras Francesas no las hacen más que para Francia, porque fuera de Francia y sus dominios no tienen poder de legislar; que las leyes que creen las Cámaras Inglesas no las hacen más que para Inglaterra, porque fuera de Inglaterra y sus dominios no tienen facultad de legislar; que las leyes que establezcan las Cortes Españolas no las hacen más que para España, porque fuera de España y sus dominios no pueden legislar. Y de aquí, el mismo sentido común, con la historia en la mano, saca esta consecuencia: luego la *Ley Sálica* española no reza con los Estados Vaskos (como no reza con Inglaterra), porque fué dictada por las Cortes Españolas cuando el Pueblo Vasco era nación independiente de España. Pero el Sr. Echave-S. y Pedroso, que sin duda discurre mejor que el sentido común, no saca esa consecuencia, sino esta otra: luego nada que sea para España puede ser para otra nación... ni la *Bula de carne*, ni siquiera el sol que nos alumbraba.

¡Vamos! Ya le hemos arrancado al Partido Carlista una preciosa confesión, á saber: que D. Carlos de Borbón y Este no es legítimo heredero del Trono de Nabaña, pues no descende





